CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 010-2026-2-0421-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO
PACASMAYO, PACASMAYO, LA LIBERTAD

"AMPLIACIÓN DE PLAZO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR LA APLICACIÓN DE PENALIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 003-2024-MDP"

PERÍODO: 2 DE MAYO DE 2024 AL 20 DE MAYO DE 2025

TOMO I DE II

24 DE JUNIO DE 2026

LA LIBERTAD – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0102026204210 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2026-2-0421-SCE

"AMPLIACIÓN DE PLAZO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR LA APLICACIÓN DE PENALIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 003-2024-MDP"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	Entidad otorgó facultades mediante Resolución de Alcaldía para la suscripción de una transacción extrajudicial, a través de la cual se acordó la devolución íntegra de la penalidad máxima aplicada por mora, aun cuando correspondía mantener la penalidad por once (11) días de atraso injustificado, generándose un perjuicio económico ascendente a S/45 531,97	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	50
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	50
V.	**CONCLUSIÓN**	50
VI.	**RECOMENDACIONES**	52
VII.	**APÉNDICES**	52

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – JEFE OCI
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – SUPERVISOR DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – ABOGADO DE COMISIÓN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2026-2-0421-SCE

"AMPLIACIÓN DE PLAZO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR LA APLICACIÓN DE PENALIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 003-2024-MDP"

PERÍODO: 2 DE MAYO DE 2024 AL 20 DE MAYO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0421-2026-003, iniciado mediante Oficio n.° 000251-2026-CG/OC0421 de 30 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – JEFE DE OCI

2. Objetivo

Determinar si la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo realizada por el Área Usuaria y Órgano Encargado de las Contrataciones, así como, la Transacción Extrajudicial realizada por el Procurador Público Municipal que puso fin a la controversia por la denegatoria de ampliación de plazo en el marco del contrato n.° 003-2024-MDP; se efectuó con sujeción a la normativa de contrataciones del Estado, defensa jurídica del Estado y demás normativa aplicable.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – SUPERVISOR DE COMISIÓN

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a la ejecución contractual, cobro de penalidades y controversias derivadas del contrato n.° 003-2024-MDP, suscrito el 2 de mayo de 2024 para la adquisición de maquinarias (un camión rígido de 6m^3, un camión compactador de 15 m^3 y un minicargador con tres accesorios) para la Gerencia de Servicios Municipales, por un monto total de S/993 425,00.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – JEFE DE COMISIÓN

Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 2 de mayo de 2024 al 20 de mayo de 2025, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

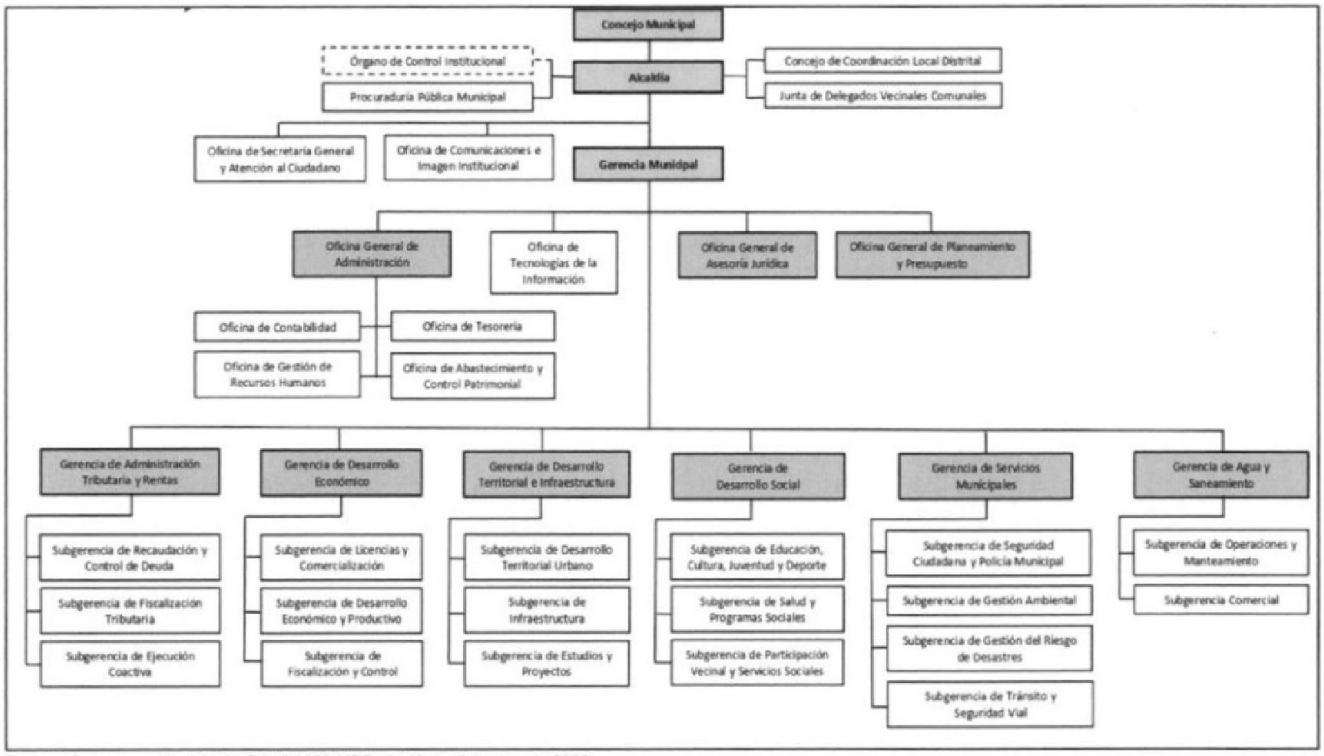
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. – ABOGADO DE COMISIÓN

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pacasmayo pertenece al gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo:

IMAGEN N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 015-2023-MDP, de 19 de diciembre de 2023.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, debido a que el administrado José Antonio Villarreal Rondos, no cumplió con la obligación legal de activar la Casilla Electrónica Institucional asignada por la Contraloría General de la República, y a fin de salvaguardar de manera irrestricta el principio del debido procedimiento de control y el derecho a la defensa, la Comisión de Control, en estricta aplicación de las consideraciones para la notificación personal mediante medios físicos contempladas en la citada Directiva, realizó el procedimiento de forma presencial.

Por consiguiente, se efectuó la notificación en formato físico en su domicilio legal[1], el 27 de mayo de 2026, mediante cédula de notificación n.° 005-2026-CG/OCI-MDP, para lo cual el padre del administrado que habita el domicilio recepcionó el pliego de hechos, pero se negó a firmar la constancia de recepción, dejándose constancia de ello[2].

[1] Ubicado en [redacted] según lo registrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

[2] Complementariamente la comisión de control remitió el pliego de hechos al correo electrónico del administrado: [redacted] quien mediante correo electrónico de 30 de mayo de 2026 confirmó la notificación del pliego de hechos a su domicilio e indicó el uso su correo personal.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ENTIDAD OTORGÓ FACULTADES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UNA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACORDÓ LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DE LA PENALIDAD MÁXIMA APLICADA POR MORA, AUN CUANDO CORRESPONDÍA MANTENER LA PENALIDAD POR ONCE (11) DÍAS DE ATRASO INJUSTIFICADO, GENERÁNDOSE UN PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/45 531,97

Durante la ejecución del contrato n.° 003-2024-MDP[3] , suscrito el 2 de mayo de 2024 entre la Entidad y la empresa Ginsac Import S.A.C., en adelante "Contratista", se tramitó una solicitud de ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios, que inicialmente fue denegada en su totalidad por la Gerencia de Servicios Municipales y por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, hecho que generó la aplicación de una penalidad por mora, conllevando al inicio de un proceso conciliatorio y luego arbitral en el que la Procuraduría Pública Municipal emitió un informe costo-beneficio contrario a los intereses de la Entidad, el cual fue validado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, suscribiéndose una Transacción Extrajudicial recomendando la devolución total de la penalidad por mora aplicada al Contratista, sin advertir que correspondía retener la penalidad de once (11) días de atraso imputables al Contratista, lo cual evidencia la falta de cautela en la defensa jurídica del estado e inobservancia de la normativa de contratación pública. Asimismo, la jefe de la Oficina de Contabilidad omitió realizar los pagos correspondientes a los gastos arbitrales, impidiendo la homologación del acuerdo extrajudicial por parte del centro de arbitraje.

Los hechos descritos trasgredieron lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y modificatorias[4], referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión. Asimismo, el numeral 158.1 del artículo 158° y los numerales 162.1 y 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", que establecen disposiciones sobre la ampliación de plazo y la penalidad por mora. Se inobservó la cláusula duodécima del Contrato n.° 003-2024-MDP, referida a la aplicación de penalidades por mora frente a retrasos injustificados. Del mismo modo, se vulneró los numerales 11 y 12 de los Términos de Referencia, numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas", Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, referidos al plazo máximo para entrega de los bienes y penalidades.

Igualmente, se advierte una vulneración a los artículos 50° y 72° del Decreto Legislativo n.° 1071 "Decreto Legislativo que norma el arbitraje", en cuanto a la homologación de la Transacción Extrajudicial y el pago de honorarios arbitrales; además, se ha inobservado lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 33°del Decreto Legislativo n.° 1326 "Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General Del Estado", en cuanto a las funciones incumplidas por parte del Procurador Público Municipal. De igual manera, se ha inobservado lo dispuesto en los numerales 15.6 y 15.11 del artículo 15° y los numerales 4 y 22 del artículo 16° del Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326 antes mencionado, en lo que respecta a las funciones del Procurador Público Municipal. Por último, se incumplió lo establecido en los artículos 42°, 43° y 44° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo de Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido a las etapas de la ejecución del gasto.

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/45 531,97, esta afectación material a los fondos públicos es el resultado directo de la suscripción de la Transacción Extrajudicial contraria a los intereses de la Entidad, en mérito a la cual se devolvió la totalidad de la penalidad retenida; cuando correspondía aplicar una penalidad por mora por los once (11) días calendario de retraso que le eran atribuibles al Contratista.

[3] Contrato n.° 003-2024-MDP del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, convocatoria para la "Adquisición de 1 camión volquete de 6 m³, camión compactador de 15 m³, 1 mini cargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales".

[4] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

1. CONTRATACIÓN DE LOS BIENES

La Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS convocada por la Municipalidad Distrital de Pacasmayo para la contratación de bienes "Adquisición de 01 camión volquete de 6 m³, camión compactador de 15 m³, 1 minicargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad" tuvo por objeto de convocatoria la adquisición de tres (3) equipos, los cuales se detallan a continuación:

IMAGEN N° 2
BIENES CONVOCADOS MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA N.° 01-2024-MDP/CS

PAQUETE	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	VOLQUETE	Und	01
	MINICARGADOR MAS ACCESORIOS	Und	01
	CAMIÓN COMPACTADOR	Und	01

Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS. **(Apéndice n.° 4)**

Cabe precisar que, en el capítulo III "Requerimiento" y numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas" de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)** de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, se precisan los detalles técnicos de los bienes antes indicados, siendo que para el "MINICARGADOR MÁS ACCESORIOS" se estableció que su entrega incluía los accesorios tales como: Brazo excavador, Barredora y Martillo Hidráulico, cuyas especificaciones técnicas se muestran a continuación:

IMAGEN N° 3
ACCESORIOS DEL ÍTEM: *"MINICARGADOR MÁS ACCESORIOS"*

Detalle	**BRAZO EXCAVADOR** con capacidad de 0.045 m3 Como mínimo, presión de trabajo no menor a 16 Mpa, profundidad de excavación no menor a 2400 mm. **BARREDORA** Con ancho de barrido de 1720 mm como mínimo, presión de trabajo no menor a 16 MPa, caudal de operación rango 50-125 L/min, Diámetro de cepillo 550 mm, como mínimo. **MARTILLO HIDRÁULICO** Equipado con broca percutora, indicar diámetro en mm, peso de operación no menor de 280 kg, frecuencia de trabajo entre 300 a 1200 bpm, presión de trabajo en operación entre 9 a 14Mpa, caudal de operación entre 40 a 70 L/ min como mínimo.

Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS **(Apéndice n.° 4)**

Respecto al procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, se verificó que se otorgó la buena pro y posteriormente se suscribió el contrato n.° 003-2024-MDP de 2 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 5)** entre la Entidad y el Contratista Ginsac Import S.A.C., por el monto contractual de S/993 425,00 y un plazo total de entrega de sesenta (60) días calendario, contabilizados desde el día 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2024.

En atención a ello, el Contratista realizó dos (2) entregas dentro del plazo contractual establecido, según el siguiente detalle:

- 1° Entrega: realizada el 16 de mayo de 2024, donde se entregó un (1) camión volquete de 6 m³ y un (1) camión compactador de 15 m³.
- 2° Entrega: realizada el 19 de junio de 2024, donde se entregó un (1) minicargador y un (1) martillo hidráulico. Nótese que a la fecha estaba pendiente la entrega de dos (2) accesorios más, como son el brazo excavador y la barredora.

Sin embargo, previo al vencimiento del plazo contractual y a consideración del Contratista, se tramitó una solicitud de ampliación de plazo por treinta (30) días calendario, para la entrega de los accesorios pendientes, ya que ello no se daría dentro del plazo establecido por reprogramación de la fecha de llegada al puerto del Callao en Perú por parte de la embarcación que trasladaba dos (2) accesorios del minicargador.

2. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

Mediante carta n.° 001/GIS/2024 de 26 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo por un lapso de treinta (30) días calendario, justificando ello en atraso en la llegada de la Naviera CMA CGM[5], utilizada por el Contratista para el traslado por vía marítima de los bienes pendientes de entrega (brazo excavador y barredora) desde China al Perú.

Asimismo, de la revisión a la documentación que sustenta la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta n.° 001/GIS/2024 **(Apéndice n.° 6)**, se advirtió que contiene la documentación que a continuación se describe:

- Contrato de compra – venta, n.° ZVHK240405, entre proveedor del Contratista[6] y fabricante de los accesorios del minicargador[7] de 18 de abril de 2024.
- Factura emitida por el fabricante de los accesorios, de 3 de mayo de 2024.
- Transferencia bancaria al fabricante, de 27 de mayo de 2024.
- Paking time and packing lista, donde se observa la fecha de embarque y salida de los contenedores del puerto de Shanghái.
- Comunicados de la empresa naviera, emitidos el 20 de mayo y 20 de junio de 2024 respectivamente.
- Consulta de situación de la carga al 25 de junio de 2024, exportado de la web de la naviera CMA CGM.
- Guías de remisión electrónica de los bienes entregados: n.° TG03-00000606[8], n.° TG03-00000607[9] y n.° EG07-00000150[10].

En ese sentido, de la revisión a los documentos que motivaron al Contratista la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, se puede identificar dos (2) comunicados emitidos por la empresa Naviera CMA CGM, en los que informa la reprogramación de las fechas de traslado. Ello se describe a continuación:

2.1 Respecto al primer comunicado de la empresa Naviera CMA CGM

En el primer comunicado s/n de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, la empresa naviera CMA CGM informó al Contratista de un cambio de embarcación y le confirmó la reprogramación de salida que había estado inicialmente programada para el 10 de mayo de 2024, e indicó que la nueva fecha en la que zarpará la embarcación será el 20 de mayo de 2024 (10 días después). Ello se muestra a continuación:

[5] *Compagnie Maritime d'Affrètement y Compagnie Générale Maritime"*, empresa naviera y de transporte de contenedores francesa.
[6] Yancheng Hengkai Machinery Co., Ltd
[7] Zenvan (Hainan) Machinery Co., Ltd
[8] Tiene fecha de envío del 16 de mayo de 2024, en el que se indica la entrega de un (1) camión volquete de marca: Sinotruk Howo modelo: ZZ3168F3415E1. Dicha guía tiene un sello de recepción de almacén de 16 de mayo de 2024.
[9] Tiene fecha de envío de 16 de mayo de 2024, en el que se indica la entrega de un (1) camión compactador de basura marca: Sinotruk Howo modelo: ZZ1167M501GE1. Dicha guía tiene un sello de recepción de almacén de 16 de mayo de 2024.
[10] Tiene fecha de inicio de traslado 19 de mayo de 2024, en el que se indica la entrega de un (1) minicargador marca: Zenvan, modelo: ZC600, PIN: ZVASSL60024131220, n.° motor: 24078025 y un (1) martillo hidráulico, marca: Zenvan, modelo: ZVB530. Dicha guía tiene un sello de recepción de almacén de 19 de mayo de 2024.

IMAGEN N° 4
TRADUCCIÓN DEL PRIMER COMUNICADO DE 20 DE MAYO DE 2024

Estimado cliente,

Le informamos que el viaje 0MHMFE del CMA CGM ALASKA, que tenía previsto zarpar el 10 de mayo de 2024, en la ruta ACSA3 de nuestra empresa, ha sido reajustado al CMA CGM INTEGRITY 0MHMHE, que está programado para zarpar el 20 de mayo de 2024, por motivos de carga.

Ahora las fechas relevantes han sido reprogramadas de la siguiente manera:

Fecha estimada de atraque en el puerto de Shanghai : 2024/5/18

Fecha estimada de partida del puerto de Shanghai : 2024/5/20

Fecha cierre ESI : 19/05/2024 a las 16:00 hrs.

Fuente: Anexo n.° 5 de la Carta n.° 001/GIS/2024 de 26 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6).**

En ese sentido, se verifica un retraso por un lapso de diez (10) días calendario debido a reajustes en la programación del embarque generados por la empresa Naviera CMA CGM. Sin embargo, es necesario aclarar que el Contratista no tramitó alguna solicitud de ampliación de plazo correspondiente al presente hecho, dentro del periodo establecido en la normativa aplicable[11].

2.2 Respecto al segundo comunicado de la empresa Naviera CMA CGM

Mediante un segundo comunicado de 20 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6)** la empresa naviera CMA CGM le informó al Contratista la cancelación del atraque de la embarcación en el puerto del Callao-Perú programado para ese mismo día; asimismo, le informó que la nueva fecha de llegada estimada sería el 8 de julio de 2024, tal como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN N° 5
TRADUCCIÓN DEL SEGUNDO COMUNICADO DE 20 DE JUNIO DE 2024

AVISO PARA EL CLIENTE

Ruta ACSA3 CMA CGM INTEGRITY (0MHMHE) Aviso para puertos internacionales

Estimado cliente,

Le informamos que nuestra empresa tiene prevista la salida de la ruta ACSA3 para el 20 de mayo, CMA CGM INTEGRITY 0MHMHE Se espera llegue al Callao, Perú, el 20 de junio, y cancelar temporalmente su atraque en el Puerto del Callao, Perú. Los contenedores con destino al Callao de este barco serán descargados y transferidos por nuestra empresa en Lázaro Cárdenas, México. Se espera que llegue a México el 24 de junio, y el buque alimentador CMA HOPE 0MHMNE organizará la posterior entrega en Callao, Perú. La hora estimada de llegada es el 8 de julio de 2024.

Nos disculpamos por cualquier inconveniente causado

CMA CGM (China) Shipping Co., Ltd.
En nombre y representación de
CMA CGM S.A.
CMA CGM Asia Shipping Pte.Ltd.
ANL Singapore Pte.Ltd.
American President Lines, LLC
20/6/2024

Fuente: Anexo n.° 5 de la Carta n.° 001/GIS/2024 de 26 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6).**

Por lo tanto, se evidencia la existencia de un hecho generador de atraso causado por la reprogramación de la naviera CMA CGM, dado que inicialmente el atraque en el Puerto del Callao estaba programado para el día 20 de junio de 2024 y la nueva fecha reprogramada sería al 8 de julio de 2024, lo cual contabiliza un retraso de dieciocho (18) días calendario no imputables al Contratista.

En consecuencia, debe indicarse que solamente se acreditó documentalmente un atraso justificado por un lapso de dieciocho (18) días calendario, lo cual difiere sustancialmente de los treinta (30) días calendario solicitados por el Contratista.

[11] El artículo 158.2 del Reglamento de la Ley n.° 30225 "Ley de contrataciones del estado", establece: *"El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".*

3. EVALUACIÓN Y RESPUESTA DE ÁREA USUARIA Y OEC

La solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista mediante Carta n.° 001/GIS/2024 **(Apéndice n.° 6)** fue derivada a la Oficina General de Administración de la Entidad, la cual a su vez la derivó a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial (OEC), conforme se ha verificado en la Nota de Envío n.° 5037-2024 de 26 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6)**. Posteriormente, dicha oficina derivó la solicitud a la Gerencia de Servicios Municipales (área usuaria) para su pronunciamiento, conforme se detalla a continuación:

3.1 Opinión negativa de la Gerencia de Servicios Municipales (área usuaria)

Conforme a lo antes indicado, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial mediante Informe n.° 0545-2024/MDP/OGA/OACP de 27 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 7)** solicitó a la Gerencia de Servicios Municipales, la confirmación sobre la autorización o denegación de la solicitud de ampliación de plazo. Por lo que, en atención a ello mediante Informe n.° 285-2024-MDP/GSM de 1 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, la Ing. Julia Nelly Diez Canseco Pérez, en calidad de gerente de Servicios Municipales consideró la denegatoria total de la solicitud de ampliación de plazo considerando el siguiente análisis:

> *"(…) 2. ANÁLISIS*
> *(…)*
> *Al respecto de lo sustentado por la empresa GINSAC IMPORT SAC,* ***esta oficina NO justifica ni abala dicho sustento*** *toda vez que los plazos para la entrega de los bienes están claramente estipulados en el contrato y los términos de referencia que forman parte de las bases integradas, los problemas logísticos y retrasos en la aduana debieron ser previstos con tiempo por el contratistas, teniendo en cuenta que estos cuentan con la suficiente experiencia para este tipo de actividades como es la compra y exportación de bienes.*
> *Preciso también que* ***a criterio de esta oficina existe responsabilidad por parte del contratista toda vez que demoró en cancelar a su proveedor 25 días****; esta conclusión se hace de acuerdo al mismo sustento del contratista en la que menciona que con fecha 03/05/2024 el fabricante emite la factura de entrega a su proveedor (YANCHENG HENGKAI), mencionando además que esta factura fue cancelada el 17/05/2024*[12]*. Por lo que* ***esta oficina es de la opinión que la justificación con la que se solicita la ampliación de plazo no se ajusta a las causales estipuladas en el artículo 158.1 del RLCE****. (Reglamento de la Ley de Contratos Estado)".* (resaltado es agregado)

En ese sentido, se advierte que la Gerencia de Servicios Municipales atribuyó al Contratista un retraso de veinticinco (25) días calendario originado como consecuencia de una presunta demora en el pago al fabricante; dicho periodo es calculado considerando la fecha de la factura de compra de 3 de mayo de 2024 hasta la fecha de la transferencia del Bank of China de 27 de mayo de 2024 (Anexos n.° 2 y 3 del **Apéndice n.° 6**).

Sin embargo, como parte de su análisis la Gerencia de Servicios Municipales no advirtió que el Contratista presentó dentro de la documentación sustentatoria a la solicitud de ampliación de plazo, los planes de carga de dos (2) contenedores (*"CONTAINER LOAD PLAN"*) con su respectiva traducción[13] (Anexo n.° 4 del **apéndice n.° 6**); entre ellos, el contenedor que incluía los accesorios del minicargador con guía de carga n.° CHN1037743[14]. Al respecto, dicho plan de carga del contenedor muestra que la fecha de embalaje de los accesorios fue el 8 de mayo de 2024, es decir, a los cinco (5) días de la emisión de la factura (3 de mayo de 2024), lo que implica que en ese momento la naviera ya contaba con dichos accesorios y correspondía seguir el trámite de transporte. El plan de carga se muestra a continuación:

[12] Se advierte un error en el tipeo, puesto que documento al que se hace referencia tiene como fecha el 27/05/2024.
[13] Traducción suscrita por [redacted].
[14] Verificado en la Declaración Unica de Aduanas - DUA 270753 correspondiente al mes de julio de 2024, exportada del portal web: http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsultadwh/ielTS01Alias?accion=consultar&CG_consulta=1 haciendo uso del RUC del Contratista **(Apéndice n.° 9)**

IMÁGENES N° 6 Y 7
PLAN DE CARGA DEL CONTENEDOR CON GUÍA DE CARGA CHN1037743 Y SU TRADUCCIÓN



Fuente: Documentos adjuntos a la Carta n.° 001/GIS/2024 de 26 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 6**).

IMAGEN N° 8
DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS – DUA 270753, REGISTRA CONTENEDOR CHN103774

10	CNSHA-SHANGHAI	CHN1037743	20/05/2024	- - -				10
	0.00	BUL	1.00 U	800.00	859.00	2,606.39	2,606.39	
	398.26	15.89	0.00	483.17	60.40	0.00		
	CN-CHINA	CN-CHINA	0-	0-	0-			
	84.31.43.90.00	- - - Las demás			0		1.00	U
	BARREDORA,S/M,72/560,							
	BARREDORA(ENCLOSED CLEANER)							
	--							
11	CNSHA-SHANGHAI	CHN1037743	20/05/2024	- - -				10
	0.00	BUL	1.00 U	500.00	537.00	4,912.04	4,912.04	
	248.97	29.94	0.00	830.47	103.81	0.00		
	CN-CHINA	CN-CHINA	0-	0-	0-			
	84.31.43.90.00	- - - Las demás			0		1.00	U
	BRAZO EXTENDIBLE,S/M,S/M,							
	BRAZO EXTENDIBLE(DIGGING ARM)							

Fuente: http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsultadwh/ielTS01Alias?accion=consultar&CG_consulta=1

Por lo tanto, se puede evidenciar que cinco (5) días calendario después de iniciado el plazo contractual, la naviera CMA CGM ya contaba en sus instalaciones con la barredora y brazo excavador dispuestos para realizar el traslado desde China hasta Perú, ya que así se observa en la fecha de embalaje registrado en el plan de carga del contenedor con guía de carga n.° CHN1037743.

De ello se concluye que la Gerencia de Servicios Municipales mediante Informe n.° 285-2024-MDP/GSM **(Apéndice n.° 8)**, suscrito por la Ing. Julia Nelly Diez Canseco Pérez, realizó una evaluación deficiente al denegar la totalidad de la solicitud de ampliación de plazo, y concluir que el retraso es atribuible al Contratista debido al pago extemporáneo (25 días calendario después) que realizó al fabricante, sin advertir que el Contratista gestionó el embalaje de los bienes cinco (5) días calendario después del inicio del plazo contractual, y además que, documentalmente acreditó un retraso de dieciocho (18) días calendario por factores vinculados al retraso en la llegada de la embarcación al puerto del Callao.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

3.2 Opinión negativa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial (OEC)

Por su parte, la Lic. Carmen Cortegana Mego en su calidad de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante correo electrónico de 2 de julio de 2024[15] **(Apéndice n.° 10)** trasladó el informe n.° 285-2024-MDP/GSM **(Apéndice n.° 8)** al Contratista, en el cual se comunica la denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo; asimismo, precisa que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial tampoco acepta dicha solicitud puesto no cumple con lo establecido en la normativa aplicable y que el incumplimiento del plazo contractual conllevará a la aplicación de las penalidades correspondientes. Además, mediante Informe n.° 558-2024-MDP/OGA/OACP de 3 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, le solicitó a la Gerencia Municipal que informe la decisión de la Entidad al Contratista sobre la denegatoria total a su solicitud de ampliación de plazo, conforme a los términos siguientes:

> *"(...)* ***esta Oficina como Órgano Encargado de Contrataciones opina que la documentación presentada por la empresa GINSAC IMPORT SAC carece de sustento*** *puesto que como lo señala el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento" y dentro de la documentación emitida por la naviera (que la empresa presenta como sustento) indica que:* ***"Todas y cada una de las fechas/horas limite indicadas anteriormente son solo REFERENCIALES Y PUEDEN REAJUSTARSE cada vez que se cambie el horario del barco"*** (resaltado es agregado).

Respecto a la respuesta negativa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial aduciendo la falta de sustento del retraso en la entrega de los bienes, se debe precisar que los hechos comunicados por el Contratista eran verificables documentalmente en el reporte de consulta de carga del contenedor con "guía de carga" n.° CHN1037743 exportado de la página web de la naviera del 25 de junio de 2024 y que fue presentado por el Contratista como anexo n.° 6 de la Carta n.° 001/GIS/2024 de 26 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6)**. Dicho reporte se muestra a continuación:

IMAGEN N° 9

REPORTE DE SEGUIMIENTO DEL CONTENEDOR CHN1037743, AL 25 DE JUNIO DE 2024

CAIU9293555 45 G1

- RECEIPT
- PORT Shanghai, CH
- PORT Callao, PE
- DELIVERY

Booking reference

Custom reference
N/A

Exported on
Tuesday 25-JUN-2024 at 13:29

Times reflected are local Times. Provisional moves are given for information purpose only, without warranty of any kind either expressed or implied, and are subject to change at any time without further notice.

Date	Moves	Location	Vessel	Voyage
Monday, 06-MAY-2024 16:21	EMPTY TO SHIPPER	SHANGHAI		
Thursday, 09-MAY-2024 02:18	READY TO BE LOADED	SHANGHAI		
Monday, 20-MAY-2024 09:16	LOADED ON BOARD	SHANGHAI	CMA CGM INTEGRITY	0MHMHE1MA
Monday, 20-MAY-2024 23:18	VESSEL DEPARTURE	SHANGHAI	CMA CGM INTEGRITY	0MHMHE1MA
Tuesday, 25-JUN-2024 01:54	VESSEL ARRIVAL	LAZARO CARDENAS	CMA CGM INTEGRITY	0MHMHE1MA
Saturday, 29-JUN-2024 06:00	VESSEL DEPARTURE	LAZARO CARDENAS	CMA CGM HOPE	0MHMNE1MA
Monday, 08-JUL-2024 16:00	VESSEL ARRIVAL	CALLAO	CMA CGM HOPE	0MHMDW1MA

Fuente: Anexo 6 de la Carta n.° 001/GIS/2024 de 26 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 6**).

De la imagen previa, se verifica que al 25 de junio de 2024 la naviera CMA CGM tenía la siguiente programación:

[15] Desde el correo [redacted] dirigido al correo electrónico del contratista [redacted]

- Al 20 de mayo de 2024, la embarcación "CMA CGM INTEGRITY" salió desde Shanghái (conforme previamente la naviera había informado en su primer comunicado del 20 de mayo de 2024).
- Al 25 de junio de 2024, la embarcación "CMA CGM INTEGRITY" atracó en el puesto Lázaro Cardenas (México).
- Al 29 de junio de 2024, se tenía previsto el cambio de embarcación al "CMA CGM HOPE".
- Al 8 de julio de 2024, se tenía prevista la llegada de la embarcación al puerto del Callao (conforme previamente la naviera había informado en su segundo comunicado).

Por lo tanto, la evaluación realizada por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial no advirtió que como parte de la documentación sustentatoria presentada por el Contratista, existían reportes de seguimiento de la embarcación que evidenciaban la reprogramación por parte de la naviera; es decir, que los hechos mencionados por el Contratista eran verificables en la página web de la naviera; sin embargo, se denegó la totalidad de la solicitud de la ampliación de plazo (30 días calendario), a pesar que se logra evidenciar que la nueva fecha de llegada de la embarcación al Callao (8 de julio de 2024) significaría un retraso no atribuible al Contratista de dieciocho (18) días calendario respecto a la fecha prevista.

En función a lo antes evaluado, se ha identificado que la Gerencia de Servicios Municipales y la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial realizaron una evaluación deficiente a la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista por un periodo de treinta (30) días calendario, al no haber verificado la documentación presentada por el Contratista en la cual se evidencia que los accesorios pendientes de entrega estaban en las instalaciones de la naviera CMA CGM solo cinco (5) días calendario después del inicio del plazo contractual y que el reporte de seguimiento del contenedor registraba las fechas reprogramadas para el traslado de los accesorios desde China a Perú, todo ello desvirtúa lo argumentado por las oficinas previamente mencionadas; asimismo, inadvirtieron que la documentación presentada sustentaba válidamente un retraso de dieciocho (18) días calendario a causa de las reprogramación en la fecha de llegada al puerto del Callao de la naviera CMA CGM y concluyeron en la denegatoria total de la ampliación de plazo solicitada.

Además, dicha respuesta al Contratista se formalizó mediante Oficio n.° 147-2024-GM-MDP de 4 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 12)** emitido por el Gerente Municipal, que fue recepcionado por Ginsac Import S.A.C. el 6 de julio de 2024 conforme se evidencia con el sello de "recibido"; todo ello en cumplimiento de los plazos de respuesta establecidos en la normativa aplicable[16]. No obstante, ante la disconformidad del Contratista respecto al documento mediante el cual se le notificó la negativa a su solicitud de ampliación de plazo, esté presentó un documento s/n de 10 de julio de 2024[17] **(Apéndice n.° 13)** solicitando que dicha comunicación se efectúe mediante acto administrativo resolutivo y en la misma fecha presentó otro documento s/n solicitando la aplicación de silencio positivo a su solicitud de ampliación de plazo[18] **(Apéndice n.° 14)**.

Por lo tanto, previo análisis de la Oficina General de Asesoría Jurídica plasmado en el informe Jurídico n.° 0318-2024-MDP/OGAJ de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, el titular de la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía n.° 0181-2024-MDP de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 16)** declaró la improcedencia de las solicitudes del Contratista respecto a la emisión del acto administrativo resolutivo y la aplicación del silencio administrativo positivo, para luego recomendar a la jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial la aplicación de las penalidades correspondientes.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

[16] El Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 234-2022-EF, precisa: *"158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista (...)"*
[17] Registrado por Trámite documentario con expediente 5608 de 10 de julio de 2024, según Nota de Envió 5037-2024 de la misma fecha.
[18] Registrado por Trámite documentario con expediente 5666 de 10 de julio de 2024.

4. CONFORMIDAD Y APLICACIÓN DE LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA

Mediante carta n.° 006/GIS/2024 de 12 de agosto de 2024[19] **(Apéndice n.° 17)**, el Contratista solicitó a la Gerencia de Servicios Municipales la conformidad de la prestación, para lo cual adjuntó la documentación que sustenta la entrega total de los bienes requeridos en la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS. Dicha documentación se consolida en el siguiente cuadro:

CUADRO N.° 1
ENTREGA DE BIENES REQUERIDOS MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA N.° 01-2024-MDP/CS

N°	Bienes entregados	Documentos sustentatorios	Recepción	Conformidad
1	- Camión Volquete, marca: SINOTRUK HOWO, modelo: ZZ3168F3415E1, año: 2024, formula rondante: 6X4, tolva: 0.6 m³, VIN: LEZAD1EC1RF121829, n.° motor: BJ12067562. - Herramientas y equipamiento.	- Acta s/n de entrega de bienes muebles de 16 de mayo de 2024. - Acta s/n de entrega de herramientas y equipamiento de 16 de mayo de 2024. - Guía de remisión electrónica n.° TG03-00000606 de 16 de mayo de 2024. - Guía de remisión electrónica n.° TG03-00000607 de 16 de mayo de 2024.	16/05/2024 a cargo del Almacén	Acta de entrega, recepción y conformidad de vehículos: un (01) camión rígido volquete 4x2 de 6 m³ y un (01) camión rígido compactador 4x2 de 15 m³ para residuos sólidos, con alzacontenedor, de 16 de mayo de 2024[20].
2	- Camión Volquete compactador, marca: SINOTRUK HOWO, modelo: ZZ1167M501GE1, año: 2023, formula rondante 6x4, tolva compactadora 15 m³, VIN: LZZ1BBMG5RD164996, n.° motor: 230907809447. - Herramientas y equipamiento.			
3	- Minicargador, marca: Zenvan, modelo: ZC600, año: 2024, cucharon 0.5 m³, VIN: ZVASSL60024131220, n.° motor: 24078025. - Herramientas y equipamiento.	- Acta s/n de entrega de bienes muebles de 19 de junio de 2024. - Acta s/n de entrega de herramientas y equipamiento de 19 de junio de 2024. - Guía de remisión electrónica n.° EG07-00000150 de 19 de junio de 2024.	19/06/2024, a cargo del Almacén	Acta de entrega, recepción y conformidad de vehículos: un (01) mini cargador sobre ruedas más accesorios (brazo excavador, barredora y martillo hidráulico), de 5 de agosto de 2024[21].
	Martillo hidráulico, marca: Zenvan, modelo: ZVB530			
	Brazo excavador de 0,06 m³.	Guia de remisión electrónica n.° EG07-00000154 de 30 de julio de 2024.	30/07/2024, a cargo del Almacén	
	Barredora de 1828 mm.			

Fuente: Documentos adjuntos a la Carta n.° 006/GIS/2024 de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 17).**
Elaborado por: comisión de control

En atención a ello, la Ing. Julia Nelly Diez Canseco Pérez, en calidad de gerente de Servicios Municipales, comunicó la conformidad en la recepción de los bienes mediante el Informe n.° 318-2024-MDP/GSM de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 18)** dirigido a la Gerencia Municipal, asimismo, realizó una evaluación sobre el plazo de retraso en la entrega de los bienes y la aplicación de penalidades correspondientes según lo establecido en el Contrato n.° 003-2024-MDP de 2 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**. Dicha evaluación se muestra a continuación:

- *"Que, con fecha **05 de agosto del 2024**, mediante acta de entrega s/n se recibió un (01) mini cargador sobre ruedas + accesorios (brazo excavador, barredora y martillo hidráulico) con observaciones donde la empresa no cumplió con el plazo de entrega de 60 días calendario de acuerdo al CONTRATO N° 003-2024-MDP (...)*

[19] Registrado por la Oficina de Trámite Administrativo con expediente 6519 de 12 de agosto de 2024, según Nota de Envió 6519-2024.
[20] Suscrito por la ing. Julia Nelly Diez Canseco Pérez (Gerencia de Servicios Municipales), Víctor Hernan Chavarry Ortiz (jefe de almacén), ing. Jesús Dany Tirado Delgado (jefe de división de maquinaria pesada de Ginsac Import S.A.C.) y el ing. Mecánico, Eduin Gamarra Olano (consultor).
[21] Suscrito por la ing. Julia Nelly Diez Canseco Pérez (Gerencia de Servicios Municipales), Víctor Hernan Chavarry Ortiz (jefe de almacén), sr. Demetrio Guevara Bernal (representante de Ginsac Import S.A.C.) y el ing. Mecánico, [redacted] consultor).

- *Que la Gerencia de Servicios Municipales* ***brinda la Conformidad*** *de los siguientes bienes 01 camión volquete de 6 m³, camión compactador de 15 m³, 01 mini cargador con accesorios.*
 Que, la Gerencia de Servicios Municipales informa que la empresa GINSAC IMPORT SAC, (...), ***tuvo hasta el 01 de julio del presente para el plazo de ejecución; teniendo un retraso de 35 días calendarios****, teniendo en cuenta que el contrato y bases estipula un solo plazo de 60 días calendario, siendo un sistema de contratación a suma alzada por paquete; por lo que se sugiere derivar al área competente, para establecer los cálculos de la penalidad u otros trámites correspondientes"* (resaltado es agregado)

Dado lo antes citado, puede apreciarse que la Gerencia de Servicios Municipales informó de un atraso de treinta y cinco (35) días calendario respecto al plazo contractual establecido, dicho retraso fue calculado desde el 2 de julio (fecha de término del plazo contractual) hasta el 5 de agosto de 2024 (fecha del acta de recepción y conformidad del minicargador y accesorios); sin embargo, de la revisión a la documentación adjuntada por el Contratista en la Carta n.° 006/GIS/2024 de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, se verificó que la entrega de los accesorios del minicargador se realizó efectivamente el 30 de julio de 2024, conforme se evidencia en la guía de remisión electrónica n.° EG07-00000154 de 30 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 17)**. Dicha guía se muestra a continuación:

IMAGEN N.° 10
ENTREGA DE ACCESORIOS DE MINICARGADOR (BRAZO EXCAVADOR Y BARREDORA)

GINSAC IMPORT S.A.C.

RUC N°20487725286
GUIA DE REMISION ELECTRONICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000154

Fecha y hora de emisión : 27/07/2024 10:46 AM

Fecha de inicio de Traslado : 30/07/2024

Punto de Partida : CAR. PANAMERICANA NORTE KM. 780 (50 MTS AV. VENEZUELA FTE OBRA MAGISTERIAL - CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

Motivo de Traslado : Venta sujeta a confirmación del comprador

Punto de llegada : jiron 02 de mayo mz 97 - PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Datos del Destinatario : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20175113194

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					BRAZO EXCAVADOR DE 48 PULG	UNIDAD (NIU)	1.00
2	NO					BARREDORA DE 72 PULG	UNIDAD (NIU)	1.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: KGM

Peso Bruto total de la carga: 1,100

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de traslado programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: SI

Datos del transportista:

OSTA YAUCE EDUARDO ELEAZAR - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES N° 10439654715

Número de registro del MTC: M8R041CNG

Datos de los vehículos:

Principal — Número de placa: L7F891

Datos de los conductores:

RECIBIDO-ALMACEN
30 JUL 2024

Fuente: Guía de Remisión Electrónica – Remitente – n.° EG07-00000154 que forma parte del **Apéndice n.° 17.**

En ese sentido, se advierte que la Gerencia de Servicios Municipales determinó deficientemente el plazo de treinta y cinco (35) días calendario de retraso en la entrega de los bienes, sin considerar que los accesorios del minicargador fueron recepcionados por el almacén de la Entidad el día 30 de julio de 2024. En conclusión, en virtud a los hechos fácticos se logra determinar que el plazo de retraso real en la entrega de los bienes requeridos en la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS abarcó desde el día 2 de julio de 2024 hasta el día 30 de julio de 2024, lo cual conlleva a contabilizar un **atraso total real de veintinueve (29) días calendario.**

De otro lado, en cumplimiento a lo indicado en el Informe n.° 318-2024-MDP/GSM de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, se derivaron mediante proveído los actuados de la conformidad de bienes a la Oficina General de Administración, la cual a su vez remitió dicha documentación a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial para el trámite correspondiente. En virtud a ello, dicha oficina mediante Informe n.° 715-2024-MDP/OGA/OACP de 22 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 19)**, le comunicó a la oficina de Tesorería que la penalidad máxima por mora ascendía a S/99 342,50 por el atraso de veintinueve (29) días calendario en la entrega de bienes adquiridos mediante el Contrato n.° 003-2024-MDP **(Apéndice n.° 5)**, conforme se precisa a continuación:

"(...)

- *Con INFORME N° 318-2024-MDP/GSM de la Gerencia de Servicios Municipales (...), donde otorga la conformidad de los bienes antes mencionado, también considera dentro del informe la fecha límite de entrega de todos los bienes, siendo la fecha 01 de julio de 2024, el último día de entrega de los bienes. Dentro del mismo informe se indica que la cantidad de días de retraso es de 35 días calendarios solicitando se derive al área competente para establecer los cálculos de las penalidades correspondientes.*

- *En base a la información recibida podemos corroborar que la empresa tenía como plazo máximo para la entrega de los bienes el día 01 de julio del 2024; ahora bien, se generaron 3 ingresos de bienes con las siguientes fechas 16 de mayo, 19 de junio y 30 de julio del 2024 de los siguientes bienes CAMIÓN COMPACTADOR Y VOLQUETE; MINICARGADOR Y BRAZO EXCAVADOR; BRAZO EXCAVADOR Y BARREDORA DE 1828 MM, respectivamente.*

- ***La última fecha de ingreso de bienes es el día 30 de julio del 2024 generándose 29 días de atraso del ingreso de los bienes (brazo excavador y barredora) a la entidad,** pero siendo un procedimiento de contratación con un sistema a suma alzada el monto que se considera para el tema de penalidades el monto completo del proceso.*
- *Es decir, la penalidad por mora antes mencionada como el monto final a cancelar serían los siguientes:*

$$\text{Penalidad máxima} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Según formula de penalidad por mora para determinar la penalidad día tenemos los siguientes datos:
Plazo vigente en días: 60
Monto vigente: S/993,425.00
F: 0.40
Donde F=0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días
*(0.10*993425.00) / (0.40*60) = 4 139.2708*
Penalidad diaria de S/ 4,139.2708
Penalidad por los 29 días: S/ 120,038.85 (CIENTO VEINTE MIL TREINTA Y OCHO CON 85/100 SOLES).

- *Según la opinión del OSCE, el monto máximo para el cobro de penalidades es del 10% del monto del contrato vigente (...)*
 *A lo expuesto líneas arriba la penalidad correspondiente a la compra de maquinaria correspondería al monto de **S/99,342.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES), como penalidad máxima por mora,** el cual deberá ser cobrado en el expediente de pago".*
 (resaltado es agregado)

En consecuencia, mediante Nota de pago n.° 1130.24.65.2402068 año fiscal 2024 **(Apéndice n.° 20)** se registró la custodia de máxima penalidad por mora por el monto de **S/99 342,50** equivalente al 10 % del monto contractual, con lo cual la Entidad concretó la aplicación de la penalidad por mora contra el Contratista. Cabe precisar que dicha nota de pago registra que la fase de devengado lo realizó Haydee Gabriela Collantes Celis, en calidad de jefe de la Unidad de Contabilidad, el día 22 de agosto de 2024, y el giro lo realizó la Tesorera el día 29 de agosto de 2024, de manera que el pago efectivo se realizó el 12 de setiembre de 2024, tal como se puede apreciar en la imagen siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

IMAGEN N.° 11
NOTA DE PAGO - N° 1130.24.65.2402068, AÑO FISCAL 2024

NOTA DE PAGO - N° 1130.24.65.2402068
AÑO FISCAL 2024

Unidad Ejecutora / 301174 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO
Expediente SIAF: 0000001130-0021 FF/Rubro: 2 - 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

Datos de la Conformidad

Documento : INFORME DE CONFORMIDAD Nro. Documento : 318-2024-MDP/GSM
Fecha : 14/08/2024

Datos Generales

Nombres y Apellidos/Razon MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO RUC : 20487725286
Documento : FACTURA Nro. Documento 00001921
Total a pagar : 99,342.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES.)
Descripcion:

CUSTODIA DE LA PENALIDAD SEGUN INFORME N°715-2024-MDP/OGA/OACP POR LA "ADQUISICION DE CAMION VOLQUETE DE 6M³ PARA LA GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITALDE PACASMAYO, PROVINCIA DE PACASMAYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", SEGÚN CONTRATO N°003-2024-MDP DEL PROCEDIMIENTO DESELECCION LICITACION PUBLICA N°01-2024-MDP/CS - 1ERA CONVOCATORIA, INFORME N°318-2024-MDP/GSM, RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°055-2024-MDP/GM, INFORME JURIDICO N°0099-2024-MDP/OGAJ, INFORME N°166-2024-MDP/OGA/OACP, INFORME N°0221-2024-MDP/OGPP, MEMORANDO N°0222-2024-MDP/OGA, INFORME N°155-2024-MDP/OGA/OACP, REQUERIMIENTO N°014-2024-MDP/GSM

Autorizado por

Devengado	Giro	
COLLANTES CELIS HAYDEE GABRIELA JEFE DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD	TUFINIO CULQUICHICON MIRIAM ISABEL TESORERA	LICERA JIMENEZ EMILY SOFIA GERENTE MUNICIPAL
22/08/2024 16:49	29/08/2024 18:08	29/08/2024 19:39

Registrado por

Devengado	Giro
COLLANTES CELIS HAYDEE GABRIELA	TUFINIO CULQUICHICON MIRIAM
22/08/2024 16:34	29/08/2024 09:49

Constancia de Pago

CCI: - Banco : -
Nro. Cuenta Bancaria - Fecha Pago: 12/09/2024
Documento B: 065 CHEQUE GIRADO
Numero: 19305675
Moneda: S/. Monto: 99,342.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES.)

Fuente: Nota de pago n.° 1130.24.65.2402068 año fiscal 2024 **(Apéndice n.° 20)**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

5. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PROCESO ARBITRAL Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

5.1 Respecto a la conciliación extrajudicial

Ante la negativa de la Entidad a la solicitud de ampliación de plazo del Contratista, se iniciaron los mecanismos de solución de controversias, es por ello que, en primer término se trató de resolver la disputa a través de la conciliación extrajudicial[22], por lo que mediante escrito n.° 01[23] **(Apéndice n.° 21)** el Contratista solicitó se convoque a la Entidad a la audiencia de conciliación; en ese sentido, el Centro de Conciliación "Libertad" cursó a la Entidad invitación para conciliar el día 3 de setiembre de 2024 a las 11:00 horas, quedando registrado el escrito en mención y la invitación propiamente dicha, conforme a la nota de envío n.° 6812-2024 de 21 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 21)**. El escrito n.° 01 del Contratista contenía las pretensiones que esperaba sean amparadas, las cuales se detallan a continuación:

[22] El numeral 45.12 del artículo 45 referido a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, establece lo siguiente: *"45.12 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces."*

[23] Suscrito el 16 de agosto de 2024 por la apoderada legal del Contratista, abogada [redacted] asimismo, se advierte que, el escrito está dirigido al" señor *director del Centro de Conciliación Extrajudicial de Chiclayo*", no obstante, la invitación fue remitida por el Centro de Conciliación "Libertad" de la ciudad de Trujillo **(Apéndice n.° 21).**

"1.1 PRIMERA PRETENSIÓN:

*Que, **se declare NULO Y/O INEFICAZ EN TODOS SUS EXTREMOS, el OFICIO N° 147-2024-GM-MPP de fecha 04 de Julio del 2024, el INFORME N° 558-2024-MDP/OGA/OACP de fecha 03 de Julio del 2024 y que se declare NULO Y/O INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0181-2024-MDP de fecha 15 de julio del 2024, así como todos los documentos y actuados que generaron la denegación de la ampliación de plazo solicitada por mi representada**, con apego al principio del debido proceso, equidad, entre otros; debido a que no estamos conformes con los extremos resueltos por los funcionarios de vuestra entidad sobre la opinión vertida en el extremo de denegar dicha solicitud de ampliación de plazo, donde se refleja total vulneración a la norma según lo previsto en el numeral 158.1 literal b) artículo 158° del reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado*
(...)
En este caso, se advierte que vuestra entidad no habría evaluado con objetividad la documentación sustentatoria antes mencionada presentada por mi representada, la cual debe ser reconsiderada a fin de arribar a los acuerdos pertinentes en el presente acto conciliatorio.

1.2 SEGUNDA PRETENSIÓN:

*Que, **se evalúe de manera objetiva, razonable y congruente, la documentación sustentatoria presentada por mi representada y en consecuencia se declare procedente nuestro pedido de Solicitud de Ampliación de plazo en (30) días calendarios**, por las consideraciones expuestas en la CARTA N°001/GIS/2024, para lo cual se debe tomar en cuenta que a la fecha, mi representada ya ha cumplido con la entrega al 100% de la maquinaria materia del contrato de la referencia; así mismo, ya hemos cumplido con la entrega total de los referidos accesorios para lo cual se habría solicitado la ampliación de plazo, estando dicha maquinaria y accesorios a plena disposición de vuestra entidad, tal como se puede corroborar en la ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE VEHÍCULOS de fecha 16 de mayo de 2024 y ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE VEHÍCULOS de fecha 06 de agosto de 2024.*

Cabe señalar que, en caso vuestra entidad proceda con la autorización y/o aprobación de los 30 días calendarios de ampliación de plazo solicitados, mi representada renunciará a los gastos generales que dicha ampliación diera lugar según lo señalado en el numeral 158.5 artículo 158 del reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

PRETENSIÓN A DEMANDAR:

Que, en caso se frustre la conciliación, mi representada se verá en la imperiosa necesidad de demandar en vía arbitral contra la entidad, por el reconocimiento de las pretensiones planteadas a través del presente documento (...)" (resaltado es agregado)

En relación a ello, de acuerdo con la nota de envío n.° 6812-2024 **(Apéndice n.° 21)**, la invitación para conciliar fue derivada el mismo día de su presentación (21 de agosto de 2024) a la Oficina General de Administración; la cual inmediatamente la derivó a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, y dicha oficina le remitió la invitación a conciliar al Procurador Público Municipal el 2 de setiembre de 2024[24]. En ese sentido, el Procurador Público Municipal[25] mediante Informe n.° 0130-2024-PPM-MDP de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, solicitó opinión técnica a la Gerencia de Servicios Municipales y a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial señalándoles que le remitan un informe técnico detallado que sustente la postura de la Entidad respecto a las pretensiones del Contratista, con la finalidad de asistir al proceso de conciliación antes mencionado.

[24] A un (1) día de la fecha indicada para conciliar, al 3 de setiembre de 2024.
[25] El artículo 224° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de contrataciones del estado, referido a la Conciliación establece en el numeral 224.2 lo siguiente: *"Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado".*

Al respecto, mediante Informe n.° 348-2024-2024-MDP/GSM de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, suscrito por la Ing. Julia Nelly Diez Canseco Pérez, en calidad de gerente de Servicios Municipales, comunicó el sustento de su evaluación al Procurador Público Municipal; sin embargo, remitió la misma evaluación que realizó en su respuesta negativa inicial a la solicitud de ampliación de plazo del Contratista[26], en la que determinaba que el atraso de veinticinco (25) días calendario es atribuible al Contratista por la demora en el pago a su proveedor, tal como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN N.° 12
ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SEGÚN LA GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

2.- ANALISIS:

a.- Luego de haber analizado el sustento por parte de la empresa GINSAC IMPORT SAC para solicitar la ampliación de plazo, aduciendo problemas logísticos embarque en los contenedores y control de aduanas y haciendo referencia al artículo 158.1° del RLCE (Reglamento de la Ley de Contratos Estado) numeral (b)... que a la letra indica lo siguiente:

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Al respecto de lo sustentado por la empresa GINSAC IMPORT SAC, esta oficina NO justifica ni abala dicho sustento toda vez que los plazos para la entrega de los bienes están claramente estipulados en el contrato y los términos de referencia que forman parte de las bases integradas, los problemas logísticos y retrasos en la aduana debieron ser previstos con tiempo por el contratistas, teniendo en cuenta que estos cuentan con la suficiente experiencia para este tipo de actividades como es la compra y exportación de bienes.

c.- Preciso también que a criterio de esta oficina existe responsabilidad por parte del contratista toda vez que demoro en cancelar a su proveedor 25 días; esta conclusión se hace de acuerdo al mismo sustento del contratista en la que menciona que con fecha 03/05/2024 el fabricante emite la factura de entrega a su proveedor (YANCHENG HENGKAI), mencionando además que esta factura fue cancelada el 17/05/2024. Por lo que esta oficina es de la opinión que la justificación con la que se solicita la ampliación de plazo no se ajusta a las causales estipuladas en el artículo 158.1 del RLCE. (Reglamento de la Ley de Contratos Estado)

Fuente: Informe n.° 348-2024-2024-MDP/GSM **(Apéndice n.° 23).**

Similarmente, la Lic. Carmen Elizabeth Cortegana Mego, en su calidad de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial respondió al pedido del Procurador Público Municipal mediante Informe n.° 751-2024-MDP/OGA/OACP de 2 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, en el cual replicó su evaluación inicial[27] en la que determinaba que la solicitud de ampliación de plazo no contaba con el sustento necesario para su aprobación, y concluye nuevamente con la denegatoria total a la solicitud de ampliación de plazo del Contratista.

Por lo tanto, la Gerencia de Servicios Municipales y la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial como dependencias técnicas de la Entidad no realizaron un análisis y/o evaluación diligente en mérito a la documentación remitida por el Contratista y con apego a la normativa aplicable a las pretensiones a conciliar, limitándose a reiterar y/o transcribir el contenido de sus informes inicialmente emitidos con respuesta negativa total a la solicitud de ampliación de plazo del Contratista **(Apéndice n.° 6)**, a pesar que el Contratista logró acreditar un atraso que no le era imputable por un lapso de dieciocho (18) días calendario.

[26] Mediante Informe n.° 285-2024-MDP/GSM de 1 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 8**).
[27] Mediante Informe n.° 558-2024-MDP/OGA/OACP de 3 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 11**).

En consecuencia, dado que el Procurador Público Municipal tomó conocimiento de lo informado por las áreas técnicas antes mencionadas, se apersonó el día 3 de setiembre de 2024 a las instalaciones del Centro de Conciliación "Libertad" en cumplimiento a la citación previamente cursada; sin embargo, ante la falta de consenso entre las partes se suscribió el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo de las Partes n.° 177-2024-L **(Apéndice n.° 25)**, dándose por concluida la etapa conciliatoria. Dicha acta concluye en los siguientes términos:

> *"FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES.*
> *Que, luego de invocar a conciliar a las partes conciliantes, y luego de las conversaciones realizadas. La parte solicitante y la parte invitada, no se pusieron de acuerdo sobre las pretensiones solicitadas. Por este motivo, se dio por concluido el presente procedimiento conciliatorio, siendo las 11:45 horas de la mañana del día 03 de setiembre de 2024."*

5.2 Respecto al Proceso Arbitral

En esa misma línea de ideas, agotada la etapa de conciliación sin conseguir un acuerdo entre las partes, el Contratista presentó el documento s/n de 27 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, solicitando el inicio del proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (en adelante el "CCA USAT"). Mediante dicho documento el Contratista presentó las siguientes pretensiones:

> *"IV. PETITORIO: (...)*
> *4.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare NULO Y/O INEFICAZ EN TODOS SUS EXTREMOS, LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0181-2024-MDP de fecha 15 de julio de 2024, el OFICIO N° 147-2024-GM-MDP de fecha 4 de julio de 2024, EL INFORME N° 558-2024-MDP/OGA/OACP de fecha 3 de julio de 2024, así como todos los documentos y actuados que generaron la denegación de la ampliación de plazo solicitada por mi representada (...) En este caso, se advierte que vuestra entidad no habría evaluado con objetividad la documentación sustentatoria antes mencionada presentada por mi representada, la cual debe ser reconsiderada a fin de arribar a los acuerdos pertinentes en el presente acto conciliatorio.*
> *4.2 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se realice el pago retenido por concepto de penalidad, que nos ha sido impuesta equivalente al 10% de lo adjudicado, ascendiendo a la suma total de S/99 342,50 (...), con expresas costas y costos del presente caso.*
> *4.3 PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, se realice el pago de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), por la suma total de S/25 000,00 (...)*
> *VI. CUANTÍA: El monto total, incluido costas y costos e indemnización a la fecha de la interposición de la presente solicitud arbitral, asciende a la suma de S/147,342.50 (...)"*

Ahora bien, el CCA USAT emitió la Resolución n.° 002-002-2024-CCA/USAT[28] de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, a través de la cual admitió a trámite la solicitud de inicio de arbitraje presentada por el Contratista y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que la Entidad cumpla con apersonarse al proceso y con proponer el árbitro único de acuerdo con la nómina de árbitros del referido centro de conciliación y arbitraje. Es por ello que, mediante escrito n.° 01 de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)** el Procurador Público Municipal presentó su apersonamiento en representación de la Entidad.

Luego, mediante Resolución n.° 005-002-2024-CCA/USAT de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, se designó al Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga como Árbitro Único del proceso arbitral, quien mediante Resolución n.° 007-002-2024-CCA/USAT de 29 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)** fijó las reglas[29] del arbitraje institucional.

[28] Es de precisar que la notificación de la resolución a la Entidad se registró mediante Nota de envío n.° 8193 de 9 de octubre de 2024 (forma parte del **Apéndice n.° 27**), incluyendo como parte de los actuados, materia de notificación, el escrito de subsanación presentado por el Contratista el 3 de octubre de 2024 (forma parte del **Apéndice n.° 26**), nómina de árbitros (forma parte del **Apéndice n.° 26**) y la solicitud de inicio de arbitraje de 27 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 25**).

[29] Respecto al pago de los honorarios, el numeral 61 precisa: *"En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les*

5.3 Respecto a la Transacción Extrajudicial

Por otro lado, de forma paralela al proceso arbitral, el 5 de diciembre de 2024 la apoderada del Contratista presentó un escrito s/n dirigido al Procurador Público Municipal con la sumilla: *"Solicito suscripción de acuerdo mediante Transacción Extrajudicial"*[30] **(Apéndice n.° 31)**. Es de precisar que, a través del referido escrito, el Contratista planteó las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERO: Que, como consecuencia de la suscripción del contrato por la compra de maquinarias con su representada se generó una controversia por la irregular apelación de una penalidad, dicha controversia se encuentra en el fuero (CASO ARBITRAL N°: 002-2024-CCA/USAT) la misma que se lleva adelante en Conciliación y Arbitraje de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, y conforme a nuestra SOLICITUD ARBITRAL, se propuso las siguientes pretensiones:*
>
> ***1.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare NULO Y/O INEFICAZ EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0181-2024-MDP (...), el oficio n.° 147-2024-GM-MPP (...) el informe n.° 558-2024-MDP/OGA/OACP (...) así como todos los documentos y actuados que generaron la denegación de la ampliación de plazo solicitada por mi representada (...)***
> ***1.2 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se realice el pago retenido por concepto de penalidad, que nos ha sido impuesta equivalente al 10% de los adjudicado (...)***
> ***1.3 PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se realice el pago de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS***
> *(...)*
> *SEGUNDO: Que, no obstante de avizorar un resultado favorable en nuestro favor, tenemos la intención de agotar todas las actuaciones de trato directo de manera que sigamos fortaleciendo nuestras relaciones comerciales sin generar perjuicio a ninguna de las partes, en ese sentido me apersono con la finalidad de,* ***SOLICITO ARRIBAR UN ACUERDO MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN JUDICIAL****, para tales efectos y como muestra de nuestra voluntad conciliadora propongo de darse el presente acto, la renuncia a solicitar el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, así como los intereses moratorios que haya generado la aplicación de la ilegal penalidad, asumiendo ambas partes el pago de costas y costos del presente caso es de forma igualitaria (50% cada uno).*
> *TERCERO: Pues, en el presente caso lo que se busca es poner fin a la controversia y llegar a un buen acuerdo el cual busca el costo -beneficio para ambas entidades, esperando su pronta comunicación para los efectos que resulten necesario."* (resaltado es agregado)

En conclusión, se advierte que el Contratista en su solicitud de Transacción Extrajudicial pide que la Entidad declare la nulidad de los actos que denegaron la solicitud de ampliación de plazo y con ello se pague el monto de penalidad por mora retenido de S/99 342,50, y por su parte accede a renunciar al cobro de la indemnización por daños y perjuicios, además que el pago de los costos arbitrales deberá ser asumido por ambas partes equitativamente.

Luego, la solicitud de Transacción Extrajudicial fue derivada al Procurador Público Municipal mediante nota de envío n.° 9884-2024 de 5 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, quien a su vez mediante Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)** dirigido al Titular de la Entidad, comunicó su análisis costo – beneficio y solicitó que se emita el acto administrativo correspondiente a efectos que se le faculte para transigir y se cautelen los intereses de la Entidad.

Asimismo, el Procurador Público Municipal mediante Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP **(Apéndice n.° 32)** recomendó al titular de la Entidad proseguir con el proceso de Transacción Extrajudicial e indicó que se inicie el procedimiento de deslinde de responsabilidades contra los funcionarios responsables que no cautelaron los intereses de la Entidad.

corresponde dentro de los plazos establecidos (...), el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso (...) Transcurrido un plazo de diez (10) días desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro único podrá, a su entera discreción, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral."

[30] Documento registrado mediante Nota de envío n.° 9884 2024 de 5 de diciembre de 2024, que forma parte del **Apéndice n.° 31.**

6. EVALUACIÓN COSTO – BENEFICIO DEL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

En el Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**; el Procurador Público Municipal realiza una evaluación costo – beneficio de la continuidad del proceso arbitral; sin embargo, dicho análisis presenta deficiencias de forma y de fondo, y aun así se concluye y avizora resultados adversos a los intereses de la Entidad al admitir las pretensiones impuestas por el Contratista sin modificación alguna que favorezca a la Entidad; conforme desarrollaremos de manera sucinta en los siguientes apartados:

1° Incorrecta subsunción jurídica de hechos por el Procurador Público Municipal

Ante la solicitud de transacción extrajudicial **(Apéndice n.° 31)** presentada por el Contratista, el Procurador Público Municipal emplea como normativa aplicable[31] lo establecido en el numeral 1[32] del artículo 33° del Decreto Legislativo n.° 1326 "Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado"; así como, lo dispuesto en el numeral 1[33] del artículo 15° del reglamento[34] del Decreto Legislativo antes mencionado.

Sin embargo, es incorrecto este planteamiento inicial del Procurador Público Municipal, toda vez que, en el presente caso no se estaba ante un proceso jurisdiccional que requería formular estimaciones patrimoniales a efectos de corroborar que, iniciar o continuar con un proceso jurisdiccional implicaba un mayor costo que el monto estimado que se pretendiera recuperar; ya que la entidad no ejercía un rol activo en este caso (demandante), ni era un hecho que debía ser ventilado en el fuero jurisdiccional.

Así pues, conforme a los actuados, estábamos en una controversia en materia de contrataciones públicas, a ser resuelta en el fuero arbitral conforme a lo establecido contractualmente por las partes; sin embargo, una manera de conclusión célere del proceso implicaría que el Procurador Público Municipal emitiera su informe conteniendo la propuesta más beneficiosa para la Entidad, en el marco de la Transacción Extrajudicial, conforme a las funciones contenidas en los numerales 6[35] y 8[36] del artículo 33° del Decreto Legislativo citado anteriormente, en concordancia con lo establecido en el numeral 15.6 del artículo 15° del reglamento mencionado.

En consecuencia, se advierte un error formal sobre el empleo de las normativas aplicables, que condicionan el enfoque a la evaluación de la propuesta más beneficiosa para la Entidad, ante un caso que se encontraba en fuero arbitral y no en el fuero jurisdiccional.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

[31] Numeral IV "Costo – beneficio" del Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32).**

[32] *"1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento".*

[33] *"15.1. Respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:*
1. Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión.
2. Se acogen a las formalidades establecidas en el párrafo 15.6 del artículo 15, del presente Reglamento en lo que sea aplicable.
3. El análisis costo-beneficio implica la identificación de los costos, esto es, la proyección de los recursos a utilizarse como consecuencia de la tramitación integral del proceso. La identificación de los beneficios comprende los posibles ingresos, si los resultados son deseables y en qué medida lo son. Los costos y beneficios son cuantificados y expresados en unidades monetarias".

[34] Reglamento del Decreto Legislativo nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la procuraduría general del estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, publicado el 23 de noviembre de 2019.

[35] *"6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado".*

[36] *"8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público".*

2° Evaluación de fondo a la solicitud de ampliación de plazo

Se advierte que la documentación contenida en la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, contaba con los argumentos suficientes para ser amparada en parte por el Árbitro Único, dado que el hecho generador del retraso no es imputable al Contratista; ya que la documentación evidenciaba un retraso de dieciocho (18) días calendario en la llegada de la embarcación al puerto del Callao en Perú, producto de la cancelación del atraque programado para el 20 de junio de 2024.

Es importante indicar que, el Contratista no justificó documentadamente la totalidad de los treinta (30) días calendario solicitados como ampliación de plazo, toda vez que, de acuerdo a la consulta vía web de la situación de la carga exportada, actualizada al 25 de junio de 2024 (anexo 6 del **Apéndice n.° 6),** solo se evidencia un atraso en la llegada de la embarcación por un lapso de dieciocho (18) días calendario, contabilizados desde el 20 de junio de 2024[37] hasta el 8 de julio de 2024.

En ese sentido, advertimos que el Procurador Público Municipal consideró sin sustento alguno que la totalidad del plazo solicitado (30 días calendario) se encontraba justificado, tal como desarrolla el sustento en el numeral 4.11 del Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32),** lo cual se detalla a continuación:

"(...)

4.11. Que como se puede advertir en su solicitud se ha especificado claramente que ***el motivo del retraso en la entrega de los accesorios se deben en efecto a una falla técnica del buque de traslado****, exhibiendo además la documentación sustentatoria que probaría dicha situación, como es el* ***comunicado oficial de la empresa de trasportes que reporta dicha falla y además manifiesta que por la referida falla técnica se procederá a hacer un desembarque en el país de México*** *en donde se cambiaría de buque de trasporte, se ha expuesto además una hoja de ruta oficial, y la nueva con motivos de la modificación por el traslado, siendo así* ***esta parte considera que la demora se encuentra claramente justificada en una situación que en efecto no es imputable al contratista pues si se trata de una falla técnica en la embarcación de traslado de los bienes esta no es una situación previsible para el contratista****, de manera que se ha demostrado que de no existir dicho inconveniente, el producto habría llegado al país dentro del plazo contractual, de allí la demostración de la no imputabilidad del contratista, pues* ***en esta evaluación deberá probarse que habría pasado si es que no habría ocurrido dicho desperfecto técnico?, en ese sentido considero que la no imputabilidad se encuentra claramente probada,*** *ello en razón además a que se ha acreditado la documentación necesaria que acredita que el contratista realizo confirmo y cancelo el pedido de los productos teniendo con más de un mes de anticipación al término del plazo contractual, cuando el periodo normal de entrega como se ha manifestado es de 15 días, es decir se realizaron las acciones necesarias para que todo sucediera dentro del plazo contractual,* ***no siendo previsible el desperfecto técnico que ocasionaría una demora en la entrega de los accesorios, dicha situación será evaluada por el tribunal arbitral quien considero será de un criterio similar desvirtuando la negativa de la entidad a la ampliación de plazo."*** (resaltado es agregado)

Al respecto, el Procurador Público Municipal atribuye erradamente el atraso a una "falla técnica del buque de traslado"; no obstante, el comunicado de la naviera CMA CGM de 20 de junio de 2024 (anexo 6 del **Apéndice n.° 6)** no menciona dicha falla técnica, sino que la naviera CMA CGM informa la cancelación del atraque en el puerto del Callao, programado para el 20 de junio de 2024, asimismo, se informa del atraque y cambio de embarcación en el puerto Lázaro Cárdenas ubicado en México, además, se le informa al Contratista que la fecha estimada de llegada al puerto del Callao en Perú sería el 8 de julio de 2024 (ver imagen n.° 5)

[37] Fecha en que se notificó el comunicado emitido por la naviera (que forma parte del **Apéndice n.° 6**), informando la reprogramación de la fecha de atraque para el 8 de julio de 2024.

Ahora bien, respecto al planteamiento que hace el Procurador Público Municipal cuando menciona que: ***"(...) en esta evaluación deberá probarse que habría pasado si es que no habría ocurrido dicho desperfecto técnico? (...)"***; para la fecha de emisión de su Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, dicha interrogante podía ser absuelta realizando la consulta en la página web de la naviera[38], tal como lo realizó la comisión de control, haciendo uso del número de guía de carga del contenedor de los accesorios (CHN1037743), se exportó el detalle de seguimiento del contenedor (Tracking details) **(Apéndice n.° 33)** para verificar la fecha de llegada del contenedor al puerto del Callao, tal como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN N.° 13
LLEGADA DEL CONTENEDOR CHN1037743 AL PERÚ

Date		Moves	Location	Vessel (Voyage)
Monday,06-MAY-2024	02:59 PM	EMPTY TO SHIPPER	SHANGHAI	
Wednesday,08-MAY-2024	07:32 PM	READY TO BE LOADED	SHANGHAI	
Monday,20-MAY-2024	03:21 AM	LOADED ON BOARD	SHANGHAI	CMA CGM INTEGRITY (0MHMHE1MA)
Monday,20-MAY-2024	11:18 PM	VESSEL DEPARTURE	SHANGHAI	CMA CGM INTEGRITY (0MHMHE1MA)
Tuesday,25-JUN-2024	01:54 AM	VESSEL ARRIVAL	LAZARO CARDENAS	CMA CGM INTEGRITY (0MHMHE1MA)
Tuesday,25-JUN-2024	04:51 PM	DISCHARGED IN TRANSHIPMENT	LAZARO CARDENAS	CMA CGM INTEGRITY (0MHMHE1MA)
Friday,12-JUL-2024	02:33 AM	LOADED ON BOARD	LAZARO CARDENAS	CMA CGM PRIDE (0MHMPE1MA)
Friday,12-JUL-2024	09:36 AM	VESSEL DEPARTURE	LAZARO CARDENAS	CMA CGM PRIDE (0MHMPE1MA)
Sunday,21-JUL-2024	09:30 PM	VESSEL ARRIVAL	CALLAO	CMA CGM PRIDE (0MHMQW1MA)

Fuente: Reporte de contenedor descargado de página web de naviera el 5 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 33)**

En imagen precedente se observa que la llegada del contenedor al puerto del Callao se realizó el 21 de julio de 2024, asimismo, de acuerdo a los documentos sustento de la entrega de bienes detallado en el Cuadro n.° 1 del presente informe, la entrega de los accesorios faltantes del minicargador se realizó el 30 de julio de 2024, es decir, el plazo transcurrido desde la llegada del contenedor hasta la entrega de los accesorios fue de nueve (9) días calendarios.

En ese sentido, de no haberse presentado la cancelación del atraque en el puerto del Callao de la embarcación programada para el 20 de junio de 2024, el Contratista habría podido cumplir con la entrega dentro del plazo contractual que vencía el 1 de julio de 2024, puesto que se contabilizan once (11) días calendarios de los cuales solo habría necesitado nueve (9) días calendarios, según lo detallado en el párrafo precedente.

[38] https://www.cma-cgm.com/ebusiness/tracking/search

000023

Finalmente, advertimos que el Procurador Público Municipal actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones de defensa jurídica de los intereses estatales, planteando argumentos carentes de solidez jurídica, avizorando de manera errada un escenario arbitral desfavorable para la Entidad considerando que la demora se encontraba justificada por el plazo solicitado de treinta (30) días calendario, a pesar que en los documentos presentados en la solicitud de ampliación de plazo **(Apéndice n.° 6)** no existe documentación que sustente la totalidad de dicho plazo; puesto que, de acuerdo al análisis realizado en función a la documentación presentada por el propio Contratista, permite establecer que solo correspondía en un escenario objetivo otorgar dieciocho (18) días calendario de ampliación de plazo, correspondientes al plazo de reprogramación en la llegada de la embarcación al puerto del Callao en Perú, computados desde el 21 de junio hasta el 8 de julio de 2024.

3° Procedimiento de respuesta a la solicitud de ampliación de plazo

Al respecto, en el numeral 4.12 del Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP **(Apéndice n.° 32)**, el Procurador Público Municipal invoca el deber de motivación de los actos administrativos y la pluralidad de instancias en sede administrativa, basando dicha afirmación en lo establecido en la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", para establecer que la Entidad inobservó ello al comunicar al Contratista la negativa a la ampliación de plazo mediante un oficio. Tal como así se muestra:

> *"4.12 Ahora bien, también es necesario tener encuentra el procedimiento llevado a cabo para la respuesta que contenía la negatoria a la solicitud de ampliación de plazo, ello en razón a que esta fue comunicada a través de una carta (oficio N° 147-2024-MM-MPP) en la que si bien contiene una decisión de la entidad, no es un acto resolutivo que se encuentre debidamente motivado, de manera que las partes puedan hacer valer su derecho de defensa como garantía del debido procedimiento, pues de la lectura del referido documento simplemente se aprecia que se deniega la solicitud en mérito al informe N° 558-2024-MDP/OGA/OACP,* ***situación que consideramos cuestionable también, pues se condice con lo establecido en el Art. 186 de la Ley 27444*** *(...)"* (resaltado es nuestro)

Al respecto, lo afirmado por el Procurador Público Municipal no se ajusta al marco normativo establecido para las Contrataciones Públicas, que ha previsto reglas específicas que se aplican a las relaciones contractuales del Estado con sus proveedores, no resultando de aplicación a dichos supuestos la norma que regula el procedimiento administrativo general.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación lo establecido por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su opinión n.° 071-2023/DTN de 11 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 34)**, la cual concluye en lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES*
> *3.1* ***La Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no regula relaciones contractuales de las entidades públicas****, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.*
> *3.2. Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley n.° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley n.° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado (...)"* (resaltado es nuestro)

Como podrá apreciarse, el órgano ha establecido con taxatividad que la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", no regula las relaciones contractuales, sino las actuaciones funcionales del Estado en el marco de los procedimientos administrativos, que

ostente cada entidad pública, situación que no resulta de aplicación en el presente caso. En ese mismo sentido, debe agregarse que, mediante la Consulta Jurídica n.° 17-2018- JUS/DGDNCR de 18 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 35)**, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:

> *"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.*
>
> *56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual,* ***que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado.*** *Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."* (resaltado es nuestro)

Conforme a lo ya indicado, como podrá apreciarse y corroborarse, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto reglas específicas que se aplican a los contratos que suscriben las Entidades con los proveedores dentro del ámbito de su aplicación, en el Capítulo IV[39] del Título II de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", y en el Título VII[40] del Reglamento de la Ley n.° 30225. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los contratistas, hasta su culminación. En contraposición a lo señalado en el párrafo precedente, la Ley n.° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que regula únicamente procedimientos administrativos.

4° La entrega de los bienes y aplicación de la máxima penalidad por mora

Al respecto, en los numerales 4.6 y 4.7 del Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP **(Apéndice n.° 32)**, el Procurador Público Municipal detalló el sistema de contratación utilizado (suma alzada); asimismo, manifestó que no se habría especificado si el cumplimiento del contrato debía ser en una sola armada o en varias e incluso llega a señalar que se habría permitido que se desnaturalice la transacción, por existir entregas y conformidades parciales no establecidas en el contrato. Ello se muestra a continuación:

> *"4.6 En el presente caso como se puede advertir es una licitación pública por la adquisición de productos según se han detallado en la parte introductoria del presente informe,* ***siendo este procedimiento uno a suma alzada, es decir bajo es un sistema de contratación en el que se establece un precio total fijo para la ejecución de un servicio*** *u obra.*
> *Mediante esta modalidad de contratación el contratista se compromete a realizar el trabajo por ese monto, sin importar la cantidad de trabajo que deba realizar o los recursos adicionales que necesite.*
> *Este sistema se aplica cuando las características técnicas de los bienes, servicios u obras son claramente definidas. Como es el presente caso, no obstante,* ***de la revisión del contrato puede advertir que en el presente contrato no se ha especificado si el cumplimiento del mismo debía ser en una sola armada o en varias****, siendo la forma de pago si en una sola armada con la conformidad de lo recepcionado dentro de los plazos estipulados en el referido contrato.*

[39] El Contrato y su Ejecución
[40] Ejecución Contractual

000025

4.7 *Ahora bien, de la revisión de la documentación puesta a la vista se tiene que la empresa hoy demandante,* ***hizo la entrega del producto hasta en 03 momentos, es decir en armadas, recibiendo conformidades parciales por cada entrega****. lo que desde ya se condice con lo establecido en el contrato sub litis que precisa que la conformidad deberá realizarse 07 días después de la entrega del producto, debiendo entenderse esta en una sola armada por la forma de contratación(Suma alzada)* ***toda vez que esto ha permitido que se desnaturalice la transacción****, pues ha habilitado entregas y conformidades parciales pese a que estas no han sido establecidas en el contrato materia de análisis sin embargo dicha situación tendría una clara incidencia en el monto para el cálculo de la penalidad de ser el caso."* (resaltado es agregado)

Sin embargo, la cláusula sexta del contrato n.° 003-2024-MDP **(Apéndice n.° 5)** suscrito entre la Entidad y el Contratista establece que dicho contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Al respecto, de la revisión a las bases integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS **(Apéndice n.° 4)**, Capítulo III "Requerimiento", acápite 11 del numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas" (TDR), establece que los plazos máximos de entrega de cada uno de los equipos son de sesenta (60) días calendario, tal como se muestra:

IMAGEN N.° 14
PLAZOS DE ENTREGA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 01-2024-MDP/CS

Paquete	Denominación Del Activo	Cantidad	Plazo Máximo De Entrega
1	VOLQUETE DE 6 METROS CUBICOS	1	60 días calendarios
	CAMION COMPACTADOR DE BASURA	1	60 días calendarios
	MINICARGADOR MAS ACCESORIOS	1	60 días calendarios

Fuente: Capitulo III de las Bases Integradas del procedimiento LP-SM-1-2024-MDP/CS **(Apéndice n.°4)**

De manera que, las bases integradas establecieron plazos máximos para la entrega de cada uno de los bienes, entendiéndose que dicho plazo podía darse desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta el último día de plazo establecido; es decir, que los documentos que conforman el expediente de contratación definieron expresamente los plazos máximos de entrega de los bienes.

Con relación a ello, se tiene que el OSCE[41] ha establecido que la contratación a suma alzada se realiza cuando se tienen definidos los términos de la contratación, los cuales se plasman en los documentos objeto de la contratación, así lo precisa la Opinión n.° 223-2019/DTN de 9 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 36)**:

> *"Las Entidades pueden contratar bienes, servicios u obras, bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando es posible determinar con exactitud su cantidad, magnitud y calidad; información que debe encontrarse establecida en las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico de obra, según corresponda al objeto de la contratación."*

En tal sentido, no existe ningún cuestionamiento u observación válida respecto al sistema de contratación en el presente caso y/o los plazos establecidos para la entrega de los bienes.

De otro lado, en el numeral 4.14 del Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP **(Apéndice n.° 32)**, el Procurador Público Municipal formuló diversos cuestionamientos en torno a la máxima

[41] Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a la fecha, bajo el amparo de la normativa actual, se denomina Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).

penalidad por mora aplicada al Contratista, indicando que no hay una opinión legal ni resolución que determine la penalidad por mora que correspondería aplicar y cuestiona la discrecionalidad de la Entidad al no resolver el contrato por superar el monto máximo de penalidad. Lo antes mencionado fue expresado así:

> *"4.14 (...) cuando el suscrito ha intentado recopilar la información referente a la penalidad impuesta por la entidad, es decir el acto resolutorio que así lo haya determinado hemos podido observar que este acto no existe, pues la penalidad ha sido impuesta bajo los términos técnico del área usuaria, y la unidad de Logística, sin contar con opinión legal, y menos con una resolución del titular de la entidad, lo que nos llama poderosamente la atención y que consideramos además que esta debía ser revisada por el órgano legal de la entidad, pues de la revisión de los informes en cuestión se puede advertir que la entidad pese a haber recibido las maquinarias en su totalidad, estando pendiente de entrega solo accesorios han aplicado la máxima penalidad, es decir se ha tomado como base de cálculo el monto total de la compra estableciéndose que correspondería 29 días de atraso y aplicándose la máxima penalidad establecida en la norma es decir el 10% de la compra sin que se haya resuelto el contrato, circunstancia que también nos llama la atención pues consideramos que si la decisión de la entidad era la aplicación de la entidad está al exceder el límite normativo y teniendo en cuenta el sistema contractual utilizado debió resolverse el contrato, sin embargo dicha decisión queda a discreción de la entidad."*

Respecto a lo señalado por el Procurador Público Municipal, la cláusula duodécima del contrato n.° 003-2024-MDP **(Apéndice n.° 5)**, así como, el numeral 162.1 del artículo 162° del Reglamento de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", establecen la aplicación automática de la penalidad, de la forma siguiente:

> *"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> $$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$
>
> *Donde: F=0.25 para plazo mayores a sesenta (60) días o;*
> *F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días"*

En esa línea argumentativa, en la Opinión n.° 094-2021/DTN de 6 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente respecto al incumpliendo del plazo contractual y la consecuente aplicación de penalidades:

> *"Incumplimiento del plazo contractual*
>
> *2.1.3. En el ámbito de las Contrataciones Públicas, el cumplimiento de la obligación de entregar el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra (prestaciones del contrato) dentro del plazo contractual, se encuentra cautelado por una obligación accesoria denominada penalidad por mora.*
>
> *De este modo, si el contratista no cumpliese con ejecutar la prestación del contrato dentro del plazo pactado, la Entidad le aplicará automáticamente la penalidad por mora, de conformidad con las reglas contempladas en los artículos 161 y 162 del Reglamento (...), el retraso quedará justificado siempre que la entidad hubiese aprobado una ampliación de plazo o hubiese calificado el retraso como justificado. De configurarse cualquiera de estos casos no corresponderá la aplicación de la penalidad por mora".*

De la misma manera, la Opinión n.° 077-2023/DTN de 26 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 38)**, a través de la Dirección Técnico Normativa del OSCE establece el procedimiento de la aplicación de la penalidad por mora, así:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

> *"2.1.2 (...), el artículo 162 del Reglamento regula la aplicación de la "penalidad por mora" en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, estableciendo que la Entidad aplica automáticamente dicha penalidad por cada día de atraso, la cual se calcula empleando la fórmula prevista en el mencionado artículo. En ese contexto, la penalidad por mora se incorpora de manera obligatoria en el contrato, y se aplica de forma automática cuando la Entidad verifique la configuración del retraso injustificado en la ejecución de la prestación a cargo del contratista."*

Por lo tanto, el cumplimiento de la obligación de entregar los bienes dentro del plazo contractual se encuentra cautelada por una obligación accesoria denominada penalidad por mora, la misma que, se aplica automáticamente por cada día de atraso; es decir, desde el día siguiente que culminó el plazo contractual, el 2 de julio de 2024, hasta la fecha de entrega de los dos (2) accesorios pendientes del minicargador realizada el 30 de julio de 2024; contabilizándose un total de veintinueve (29) días calendario de atraso real. Sin embargo, dicho plazo de atraso correspondía según lo evidenciado a dieciocho (18) días calendario de atraso justificado y no atribuible al Contratista, y once (11) días calendario de atraso injustificado.

En consecuencia, el Procurador Público Municipal, realizó una evaluación no ajustada a la normativa y a las disposiciones contractuales aplicables, lo cual permite señalar que estamos ante un informe que no cauteló adecuadamente los intereses de la Entidad.

5° Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la solicitud de Transacción Extrajudicial

La pretensión subordinada a la segunda pretensión principal contenida en el documento de solicitud de Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 31)** establece lo siguiente: *"se realice el pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual (Daño Emergente y Lucro Cesante), por la suma total de S/25 000,00 (veinticinco mil y 00/100 soles)"*; sin embargo, no se advierte la metodología utilizada por el Contratista para establecer la suma de S/25 000,00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual (daño emergente y lucro cesante); a pesar de ello, tampoco se observa el cuestionamiento a dicha suma por parte del Procurador Público Municipal, limitándose a sustentar la necesidad de arribar a un acuerdo con el Contratista.

Lo antes señalado, indica que el Procurador Público Municipal no cauteló el interés público; ya que, en base a argumentos contrarios a la normatividad y disposiciones contractuales aplicables al presente caso, recomendó transigir con el Contratista en términos favorables a su posición, cuando lo que correspondía era formular un planteamiento que contemple la devolución de una parte de las penalidades aplicadas, conforme a la documentación que forma parte de la solicitud de ampliación de plazo.

6° Aprobación de Transacción Extrajudicial por parte del Tribunal Arbitral

Se identifica que en el numeral 5.2 del apartado V. "Recomendación" del Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP **(Apéndice n.° 32)**, se estableció que el acuerdo transaccional sería puesto a debate y aprobación ante el Tribunal Arbitral, con la finalidad de verificar la legalidad del mismo; no obstante, revisada la Transacción Extrajudicial suscrita por el Procurador Público Municipal **(Apéndice n.° 39)**, se advierte que lo acordado en dicha transacción entraba en vigor desde la fecha de suscripción, asimismo, que el Contratista renunciaba a la homologación del acuerdo. Como podrá apreciarse de lo antes indicado, no existe consistencia entre lo planteado por el Procurador Público Municipal en su informe costo-beneficio **(Apéndice n.° 32)** y lo suscrito por él mismo en la Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)**.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

000028

7. OPINIÓN LEGAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

El Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)** emitido por el Procurador Público Municipal fue derivado por el titular de la Entidad al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el cual mediante Informe Jurídico n.° 0515-2024-MDP/OGAJ de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)** comunicó su opinión legal al Titular de la Entidad manifestando lo siguiente:

> *"(...) Esta asesoría luego de evaluar el informe de procuraduría y los informes que obran en el presente expediente, es de opinión que se debe de expedir el acto resolutivo de Alcaldía y se debe de OTORGASE FACULTADES al Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo para poder conciliar, transar o desistirse de ser el caso, en el procedimiento de trato directo conciliación / transacción con la empresa DEMANDANTE respecto de sus pretensiones que forman parte del Caso Arbitral: 002-2024-CCA/USAT tramitado ante el TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SAN ANTONIO DE MOGROVEJO; (...)*
>
> *OPINIÓN LEGAL:*
>
> *1.- **OTORGAR FACULTADES al Procurador Público Municipal,** para poder Conciliar y/o Transar de ser el caso, en el procedimiento de trato directo conciliación con la empresa DEMANDANTE (GINSAC IMPORT S.A.C), respecto de sus pretensiones que forman parte del Caso Arbitral N° 002-2024-CCA/USAT ante el TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SAN ANTONIO DE MOGROVEJO; **siendo la postura municipal solo la de ACCEDER a su primera pretensión, es decir, la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0181-2024-MDP/A, el oficio N° 147-2024-GM-MDP, el Informe N° 558-2024-MDP/OGA/OACP, AL DE PACASMAYO y en consecuencia acceder a la devolución de la penalidad impuesta** (...) y los costos procesales porcentuales que le corresponden a la entidad, siendo el equivalente al 50% de los gastos totales arbitrales, (...); **debiéndose dar cuenta de manera oportuna del acuerdo conciliatorio/transacción – el mismo que será puesto a debate y aprobación ante el TRIBUNAL ARBITRAL quienes verificarían la legalidad del mismo.***
>
> *2.- DISPONER, que el Procurador Público Municipal, evalúe iniciar las acciones legales que corresponda ante la inacción omisión y actuación de los funcionarios y/o servidores que no habrían cautelado los intereses de manera adecuada de la Entidad Municipal, ante el responsable de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la MDP (...)"* (resaltado es nuestro)

En ese sentido, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina similarmente que el Procurador Público Municipal, y coincide en otórgale facultades para transigir con el Contratista, en acceder únicamente a la primera pretensión a pesar que ello implica necesariamente consentir la segunda pretensión que corresponde a la devolución de la totalidad de la penalidad, así mismo, deja constancia que los acuerdos arribados en la Transacción Extrajudicial deberán ser aprobados por el Tribunal Arbitral.

Además, se identificó que realizó el mismo análisis del Procurador Público Municipal; esto es, considerar sin sustento alguno que la totalidad del plazo solicitado por el Contratista se encontraba justificado, situación que no se condice con la evidencia documental presentada por el propio Contratista.

Sin embargo, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica estuvo en la posibilidad de observar que el planteamiento contenido en el Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP **(Apéndice n.° 32)** no constituía la solución más beneficiosa para la Entidad (aceptar la pretensión principal de declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 181-2024-MDP que declaró improcedente las solicitudes de emisión de acto administrativo resolutivo y aplicación de silencio administrativo positivo, con la consecuente devolución de la penalidad); ya que, solo estaban justificados dieciocho (18) días calendarios de los treinta (30) días calendarios solicitados por el Contratista.

En adición a lo antes indicado, resulta necesario acotar que el referido servidor en su oportunidad había emitido el Informe Jurídico n.° 0318-2024-MDP/OGAJ de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 15),** a través del cual emitió opinión legal favorable para la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 0181-2024-MDP de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, que establecía la improcedencia a la emisión de un acto administrativo resolutivo que comunique la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo y la aplicación del silencio administrativo positivo; lo cual en resumidas cuentas conllevó a la aplicación de la penalidad por mora.

En consecuencia, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica actuó con negligencia en el desempeño de funciones como asesor legal de la Entidad, al convalidar lo planteado por el Procurador Público Municipal como la solución más beneficiosa para la Entidad; situación que no se condice con el análisis realizado en función a la documentación presentada por el Contratista, la cual permite establecer que solo correspondía en un escenario objetivo otorgar dieciocho (18) días calendario de ampliación de plazo, al encontrarse justificados en causas no imputables al Contratista.

8. SUSCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

En atención a la recomendación del Procurador Público Municipal, así como, a lo establecido en la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el titular de la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.° 292-2024-MDP de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 41)** resolvió en su primer artículo autorizar al Procurador Público Municipal, Jorge Iván Linares Meléndez, la suscripción de una Transacción Extrajudicial, con el fin de poner fin al proceso arbitral iniciado por el Contratista.

En consecuencia, el señor Jorge Iván Linares Meléndez, en calidad de Procurador Público Municipal y el señor Demetrio Guevara Bernal, como gerente general de Ginsac Import S.A.C. suscribieron la Transacción Extrajudicial el 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 39),** con firmas legalizadas en la Notaría [redacted] Ahora bien, de la revisión al contenido de la Transacción Extrajudicial se aprecia que en la "Cláusula Tercera: Del Acuerdo", las partes convinieron en transigir y aprobar los siguientes acuerdos:

> ***"TERCERA: DEL ACUERDO:***
> *(...)*
> *3.1.1. Se declare nulo y/o ineficaz en todos sus extremos, la resolución de alcaldía n° 0181-2024-MDP de fecha 15 de julio de 2024, el oficio n°147-2024-GM-MPP de fecha 04 de julio del 2024, el informe n° 558-2024-MDP/OGA/OACP de fecha 03 de julio del 2024, así como todos los documentos y actuados que generaron la denegación de la ampliación de plazo solicitada por mi representada.* ***Quedando constancia que la Municipalidad Distrital de Pacasmayo procederá a realizar el pago retenido por concepto de penalidad, que nos ha sido impuesta equivalente al 10% de lo adjudicado, ascendiendo a la suma total de s/ 99,342.50 (noventa y nueve mil trescientos cuarenta y dos y 50/100 soles),***
>
> *3.1.2. Que, las costas y costos generadas en el caso arbitral n°: 002-2024-CCA/USAT, consignados en la Resolución n° 007-002-2024-CCA/USAT de fecha 29 de noviembre de 2024, serán asumidas equivalente al 50% por cada parte del presente acuerdo.*
>
> *3.1.3. Respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual (daño emergente y lucro cesante), donde se solicitó la suma total de S/ 25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 soles), ésta queda sin efecto, donde la parte empresa Ginsac Import S.A.C. renuncia totalmente a realizar algún proceso judicial por dicha pretensión.*
>
> *3.1.4. Asimismo, se acuerda que la Municipalidad Distrital de Pacasmayo curse carta al organismo supervisor de contrataciones del estado (OSCE), solicitando en ella con el debido sustento, que mi representada empresa Ginsac Import S.A.C.; en ningún extremo debería ser reportada con penalidad alguna, ni figurar en los compendios de penalidades disponibles para consulta pública vía web: www.osce.gob.pe, (consulta de proveedores del estado) en aras del principio de*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

equidad de la ley 30225, el cual estipula que:" las pretensiones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al estado en la gestión del interés general", en el marco de la presente transacción extrajudicial, es equitativa para las partes" (resaltado es nuestro).

De lo antes citado, se advierte que la Entidad como parte de los acuerdos convino en realizar la devolución total del monto retenido por concepto de penalidad, equivalente a la suma total de S/99 342,50; ello a pesar que conforme a lo evaluado en la documentación presentada por el Contratista solo acreditaba un atraso no imputable de dieciocho (18) días calendario, relacionados con el motivo de la solicitud de ampliación de plazo **(Apéndice n.° 6).** En tal sentido, en el marco de una adecuada defensa jurídica de los intereses de la Entidad correspondía realizar la retención del monto equivalente a los once (11) días calendarios (considerando que existe atraso total real de 29 días calendario, del cual correspondía deducirle el atraso no atribuible al Contratista; es decir, 18 días calendario) que no fueron justificados por el Contratista, equivalente a la suma de S/45 531,97[42] como parte de un acuerdo transaccional que observa objetivamente los hechos evidenciados en la documentación que forma parte de la solicitud de ampliación de plazo.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 50° del Decreto Legislativo n.° 1071 "Decreto Legislativo que norma el arbitraje"[43] establece en relación a la figura jurídica de la Transacción lo siguiente: *"Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse,* ***hará constar ese acuerdo en forma de laudo*** *en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia".* (agregado es nuestro)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Transacción Extrajudicial se realizó en el marco de un proceso arbitral iniciado por el Contratista, correspondía al Tribunal Arbitral realizar la homologación de dicha transacción, lo cual se condice con lo recomendado por el mismo Procurador Público Municipal y el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)** e Informe Jurídico n.° 0515-2024-MDP/OGAJ de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, respectivamente.

Consecuentemente, el Contratista mediante Escrito 04 de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, solicitó al CCA- USAT la homologación de Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** que había sido suscrita con el Procurador Público Municipal el 13 de diciembre de 2024, a pesar que, previamente y contraviniendo lo establecido en la normativa y disposiciones jurídicas, el Contratista había renunciado a dicha homologación según se dejó consignado en el numeral de 6.2 de la cláusula sexta: "De la extinción de las obligaciones", que estableció: *"(...), el acreedor renuncia expresamente, mediante el presente documento, (...) así también como la homologación del presento acuerdo al caso arbitral n.° 002-2024-CCA/USAT.",* lo cual demuestra una incongruencia entre lo acordado en la Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** y las acciones posteriores del Contratista.

Ahora bien, el CCA-USAT mediante la cédula de notificación de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 43)**, comunicó como anexo al Contratista la Resolución n.° 009-002-2024-CCA/USAT-T de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 43)**, dentro de la cual se resuelve tener por presentada la solicitud de homologación por parte de la apoderada del Contratista. Asimismo, se resuelve poner en conocimiento de la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo que estime conveniente respecto a dicha solicitud. Además, en el numeral 3 de los "vistos y considerando" de la citada resolución **(Apéndice n.° 43)** el Árbitro Único consignó lo siguiente respecto a la homologación:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR DE COMISIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ABOGADO DE COMISIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

[42] Once (11) días calendario multiplicados por la penalidad diaria S/4 139,27.
[43] Publicado el 28 de junio de 2008.

"(...) 3) Que, como se aprecia, la norma aplicable prescribe que ambas partes pueden solicitar la homologación de la transacción, en forma de laudo en los términos convenidos por las partes; por lo cual es necesario poner en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo la solicitud de homologación y la copia de la Transacción Extrajudicial presentada, a fin de que se manifieste al respecto, en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, al vencimiento del cual con o sin pronunciamiento de la Entidad, el árbitro único resolverá lo que corresponda de acuerdo a derecho".

En relación con ello, mediante Resolución n.° 010-002-2024-CCA/USAT-T de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 44)**, en el primer artículo se resolvió tener por presentado el escrito de conformidad del pedido de homologación por parte del Procurador Público Municipal, en el segundo artículo se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para emitir el laudo de homologación, en el tercer artículo se otorgó un plazo de diez (10) hábiles para que se cumpla con el pago de honorarios a la secretaría arbitral y arbitro único, según lo establecido previamente en la Resolución n.° 007-002-2024-CCA/USAT de 29 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**; sin embargo, el numeral 4.2 de la Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** acuerda incongruentemente respecto al pago de los costos arbitrales que estaba condicionado a ser realizado después de la homologación correspondiente.

Además, se logra advertir que el numeral 61 de la Resolución n.° 007-002-2024-CCA/USAT de 29 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)** establece que ante la falta de pago de los honorarios, el árbitro único está facultado para suspender el proceso; y de otro lado, la Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** en su numeral 5.1 indica que los acuerdos arribados entran en rigor desde la fecha que en se suscribe la transacción, sin exigir el pago previo de los honorarios; es decir, resulta incongruente los acuerdos respecto a la homologación de la Transacción Extrajudicial , puesto que según el fuero arbitral para ello es necesario el pago previo de los honorarios, caso contrario el proceso se suspendería y consecuentemente se procedería al archivo; y de otro lado, la Transacción Extrajudicial establece que el acuerdo entraba en vigor desde la fecha de suscripción.

9. SUSPENSIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO ARBITRAL POR FALTA DE PAGOS ARBITRALES

La apoderada legal del Contratista presentó el documento s/n de 17 de diciembre de 2024, registrado con nota de envío n.° 10238-2024 de 18 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 45)**, referido a la solicitud de cumplimiento de pago conforme a la Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** del proceso de Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS.

Al respecto, dicho documento fue derivado[44] al Procurador Público Municipal, quien mediante Informe n.° 0181-2024-MDP/PPM de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 46)** solicitó a la Gerencia Municipal el cumplimiento de pago del proceso Arbitral n.° 002-2024-CCA/USAT, en los siguientes términos:

"(...) luego de una evaluación técnica legal se autorizó al suscrito a la suscripción de una transacción extrajudicial, la cual pondría fin al proceso arbitral que aparentemente resultaría adverso a la entidad, es así que se celebró dicha transacción extrajudicial con fecha 13 de diciembre del año en curso, en la notaría [redacted] *de esta ciudad, mediante la cual* ***esta entidad se obligó a la devolución de la penalidad impuesta a la empresa hasta por el monto S/99,342.50*** *(NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES), Y* ***EL RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS PROCESALES PORCENTUALES*** *QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD, ESTO QUE EQUIVALE AL 50% DE LOS GASTOS TOTALES ARBITRALES, es decir S/4,939.04 (Cuatro mil novecientos treinta y nueve con 04/100 soles). En ese sentido informo que dicha conciliación pone fin a la controversia generada, no obstante se tiene que cumplir con los acuerdos en los términos expresados en la refería transacción,* ***la misma que será homologada en el centro arbitral de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo****, es así que hemos sido emplazados con la RESOLUCIÓN N°010-002-2024-CCA/USAT-T DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2024, la misma que requiere el cumplimiento del acuerdo extrajudicial, y en consecuencia el pago de los gastos arbitrales. Así mismo la Apoderada de la Empresa GINSAC*

[44] Según Nota de Envío n.° 10238-2024 de 18 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 45**)

IMPORT S.A.C ha solicitado el cumplimiento de la transacción extrajudicial a través de una solicitud contenida en el expediente administrativo N° 10238-2024. En ese sentido al haberse arribado un acuerdo de transacción extrajudicial que pondría fin al proceso arbitral corresponde el cumplimiento en los términos señalados en la resolución antes mencionada y en la solicitud de la empresa demandante, es así que hago llegar la documentación correspondiente a efectos de que su despacho disponga a quien resulte necesario el cumplimiento del acuerdo extrajudicial suscrito entre las partes, ***así como el pago de los gastos arbitrales****, los mismos que deberán realizarse de acuerdo a lo señalado en el numeral XIV de la Resolución N°007-002-2024-CCA/USAT-T (...)"* (resaltado es nuestro)

En relación con la solicitud del Procurador Público Municipal, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Luis Gabriel Farro Pérez, mediante el Informe n.° 000011-2025-MDP/OGAJ de 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 47)** dirigido a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con el asunto: "Reconocimiento de Costos Procesales – Devolución de Penalidad", requirió el otorgamiento de la disponibilidad presupuestal para el pago de los costos arbitrales, además solicitó realizar las gestiones para la acreditación del árbitro único y proceder con la devolución de la totalidad de la penalidad, por un monto de S/99 342,50. Lo cual se detalla a continuación:

"(...)
OPINIÓN LEGAL:

1°. - ENCARGAR al jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, otorgue la disponibilidad presupuestal respectiva para la cancelación oportuna, del RECONOCIMIENTO de los costos procesarles porcentuales que le corresponden a la entidad, esto que equivale al 50% de los gastos totales arbitrales, es decir S/4,939.04

(...)

2°.- Posteriormente y de existir la disponibilidad presupuestal se debe de remitir el expediente a la jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial; para ENCARGAR la acreditación del Registro del Árbitro Único en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEAC.

3°.- Luego de haberse realizado el registro antes mencionado, se debe de remitir el expediente al jefe de la Oficina General de Administración para ENCARGAR que disponga a través de la Oficina de Tesorería, la devolución de la penalidad o pago retenido por el concepto de penalidad, impuesta equivalente al 10% de lo adjudicado, ascendiente a la suma total de S/. 99,342.50 (...) incluido IGV; a favor de la Empresa GINSAC IMPORT S.A.C."

En consecuencia, la jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante el Informe n.° 000022-2025-MDP/OGPP de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 48)** comunicó su respuesta al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica con asunto: *"Disponibilidad presupuestal para reconocimiento de costos procesales – devolución de penalidad"*, señalando que luego de la revisión al presupuesto institucional ha podido verificar que cuentan con un presupuesto de S/4 939,04 para el pago de costos arbitrales, por ende, se le otorgó la disponibilidad presupuestal correspondiente[45].

En ese sentido, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe n.° 00018-2025-MDP/OGAJ de 14 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 50)** le comunicó al jefe de la Oficina General de Administración su opinión legal de reconocer los costos procesales del árbitro único y del secretario arbitral, asimismo le solicitó que se disponga la acreditación de lo antes mencionados en la plataforma del SEACE y finalmente le requirió a la oficina de Tesorería pagar la totalidad de la penalidad retenida. Dicho detalle se muestra a continuación:

"(...)
OPINIÓN LEGAL:
El jefe de la Oficina General de Administración, deberá de realizar todos los actos administrativos URGENTE, a fin de evitar que se comunique tal situación a OCI, hasta el pago de costos y costras arbitrales y devolución de penalidad:

[45] Cabe precisar que mediante Informe n.° 000004-2025-MDP/PPM de 13 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 49)**, el Procurador Público Municipal le comunica al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica una aclaración al Informe n.° 0181-2024-MDP/PPM, en la cual indica que omitió considerar los gastos de la secretaria arbitral, los cuales ascienden al monto de S/3 260,78.

1°.- RECONOCER los costos y costas procesales y disponer su pago oportuno, que le corresponden a la entidad, esto que equivale al 50% de los gastos totales del Árbitro Único JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA, que es S/4,939.04 (Cuatro mil novecientos treinta y nueve con 04/100 soles) y adicionar a dichos gastos el pago de los honorarios del Secretario Arbitral ROGGER ALVIN TINEO GUERRERO, que es S/3,260.78 (Tres mil doscientos sesenta con 78/100 soles), que corresponde al 50% del pago de honorarios de la secretaria mencionada.

2°.- DISPONER, se haga la acreditación del Registro del Árbitro Único y la secretaria Arbitral, antes nombrados, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

3°.- DISPONER a través de la Oficina de Tesorería, la devolución de la penalidad o pago retenido por el concepto de penalidad, impuesta equivalente al 10% de lo adjudicado, ascendiente a la suma total de S/. 99,342.50 (noventa y nueve mil trecientos cuarenta y dos y 50/100 soles) incluido IGV; a favor de la Empresa GINSAC IMPORT S.A.C."

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

De otro lado, habiéndose cumplido el plazo de diez (10) días hábiles establecidos en la Resolución n.° 010-002-2024-CCA/USAT-T de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 44)** para que las partes realicen el pago de costos arbitrales y se realice el registro en el SEACE de los datos del Árbitro Único y Secretario Arbitral, el CCA-USAT mediante la Resolución n.° 011-002-2024-CCA/USAT-T de 13 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 51)**, se resolvió notificar a las partes para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes a los honorarios arbitrales bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral, asimismo, se dejó constancia que la Entidad tampoco cumplió con acreditar el registro correspondiente en el SEACE.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Luego, el señor José Antonio Villareal Rondos, en calidad de jefe de la Oficina General de Administración suscribió la Resolución de Oficina General de Administración n.° 000003-2025 de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 52)**, a través de la cual dispuso realizar la devolución por la totalidad de la penalidad retenida y encargó a la Oficina de Contabilidad y Tesorería ejecutar dicho pago. La parte resolutiva del documento antes mencionado, se detalla así:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

"SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - REALIZAR la devolución de la penalidad o pago retenido por el concepto de penalidad, impuesta equivalente al 10% de lo adjudicado, ascendiente a la suma total de S/. 99,342.50 (noventa y nueve mil trecientos cuarenta y dos y 50/100 soles) incluido IGV; a favor de la Empresa GINSAC IMPORT S.A.C.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de Contabilidad y Tesorería realizar el trámite administrativo correspondiente para realizar la devolución de la penalidad o pago retenido por el concepto de penalidad, impuesta equivalente al 10% de lo adjudicado a favor de la Empresa GINSAC IMPORT S.A.C.".

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

En consecuencia, se registró y tramitó la devolución del monto total de la penalidad impuesta por la Entidad, devolución que se hizo efectiva el 24 de enero de 2025, tal como se puede apreciar en la Nota de Pago – n.° 98.25.81.2500204, Año Fiscal 2025[46] **(Apéndice n.° 59)**. Cabe precisar que en esta oportunidad la fase de devengado fue registrado por la jefe de la Unidad de Contabilidad y la fase de girado fue registrado por la Tesorera de la Entidad. Ello se muestra a continuación:

[46] Mediante proveído n.° 015-2025-MDP/OC la señora Haydee Gabriela Collantes Celis, jefe de la Oficina de Contabilidad, indica a la señora Miriam Isabel Tufino Culquichicon: "realizar fase girado exp. SIAF 00098"

IMAGEN N.° 15
REGISTRO DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE PENALIDAD

NOTA DE PAGO - N° 98.25.81.2500204
AÑO FISCAL 2025

Unidad Ejecutora /	301174 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO		
Expediente SIAF:	0000000098-0004	FF/Rubro:	88 NO PRESUPUESTAL

Datos Generales

Nombres y Apellidos/Razon	GINSAC IMPORT S.A.C.	RUC :	20487725286
Documento :	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	Nro. Documento :	000003-2025-MDP/OGA
Total a pagar :	99,342.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES.)		
Descripcion:	DEVOLUCION DE LA PENALIDAD O PAGO RETENIDO POR EL CONCEPTO DE PENALIDAD IMPUESTA EQUIVALENTE AL 10% DE LO ADJUDICADO A FAVOR DE LA EMPRESA GINSAC IMPORT S.A.C. RESOLUCION DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N°000003-2025-MDP/OGA, INFORME N°000018-2025-MDP/OGAJ, INFORME N°000022-2025-MDP/OGPP, INFORME N°000011-2025-MDP/OGAJ, INFORME N°0181-2024-MDP/PPM.		

Autorizado por

Devengado	Giro	
COLLANTES CELIS HAYDEE GABRIELA JEFE DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD	VILLARREAL RONDOS JOSE ANTONIO JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION	TUFINIO CULQUICHICON MIRIAM ISABEL TESORERA
21/01/2025 16:49	23/01/2025 14:24	23/01/2025 15:20

Registrado por

Devengado	Giro
COLLANTES CELIS HAYDEE GABRIELA	TUFINIO CULQUICHICON MIRIAM
21/01/2025 15:52	23/01/2025 13:39

Constancia de Pago

CCI:	[redacted]	Banco :	BANCO DE CREDITO
Nro. Cuenta Bancaria		Fecha Pago:	24/01/2025
Documento B:	081 TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS (CCI)		
Numero:	25000155		
Moneda:	S/.	Monto:	99,342.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES.)

Fuente: Nota de Pago – n.° 98.25.81.2500204, Año Fiscal 2025 (**Apéndice n.° 59**).

Cabe precisar que mediante Memorando n.° 000062-2025-MDP/OGA de 17 de enero de 2025[47] **(Apéndice n.° 53)** el jefe de la Oficina General de Administración le solicita a la jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la certificación presupuestal por el monto total de S/8 199,82, para la cancelación de los costos procesales, en los siguientes términos:

> *"(...) solicito la certificación presupuestal para pago del reconocimiento de los costos procesales porcentuales que le corresponden a la entidad, esto que equivale al 50% de los gastos totales del Árbitro Único JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA, que es S/4,939.04 (Cuatro mil novecientos treinta y nueve con 04/100 soles) y adicionar a dichos gastos el pago de los honorarios del Secretario Arbitral ROGGER ALVIN TINEO GUERRERO, que es S/3,260.78 (Tres mil doscientos sesenta con 78/100 soles), que corresponde al 50% del pago de honorarios del secretaria mencionada*
>
> *Por lo expuesto, solicito la Certificación Presupuestal por el importe de S/ 8,199.82 para para realizar el pago correspondiente (...)"*

En consecuencia, mediante Informe n.° 000042-2025-MDP/OGPP de 17 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 54)** la jefe de Oficina General de Planeamiento y Presupuesto le comunica al jefe de la Oficina General de Administración la certificación presupuestal n.° 000019 por el monto de S/8 199,82, conforme al siguiente detalle:

[47] Al día siguiente de emitida la Resolución de Oficina General de Administración n.° 000003-2025 de 16 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 52**)

IMAGEN N.° 16
CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N.° 000019

NUMERO DE CPP	000019
RUBRO	007
GENERICA	2.3. BIENES Y SERVICIOS
IMPORTE	S/. 8,199.82

JUSTIFICACION	CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA PAGO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS PROCESALES PORCENTUALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD, ESTO QUE EQUIVALE AL 50% DE LOS GASTOS TOTALES DEL ÁRBITRO ÚNICO Y SECRETARIO ARBITRAL

Fuente: Informe n.° 000042-2025-MDP/OGPP de 17 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 54).**

Seguidamente, mediante Memorando n.° 000082-2025-MDP/OGA de 17 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 55)** el jefe de la Oficina General de Administración solicita a la señora Haydee Gabriela Collantes Celis, en calidad de jefe de la Oficina de Contabilidad, realizar el compromiso, devengado y girado para la cancelación de los costos procesales porcentuales, así:

> *"(...)* ***solicito se realice la fase de compromiso, devengado y girado para pago del reconocimiento de los costos procesales porcentuales*** *que le corresponden a la entidad, esto que equivale al 50% de los gastos totales del Árbitro Único JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA, que es S/4,939.04 (Cuatro mil novecientos treinta y nueve con 04/100 soles) y adicionar a dichos gastos el pago de los honorarios del Secretario Arbitral ROGGER ALVIN TINEO GUERRERO, que es S/3,260.78 (Tres mil doscientos sesenta con 78/100 soles), que corresponde al 50% del pago de honorarios del secretario mencionado"* (agregado es nuestro)

Sin embargo, la disposición para efectuar el compromiso, devengado y girado de los costos procesales por el monto total de S/8 199,82 no fue ejecutada por la señora Haydee Gabriela Collantes Celis, tal es así que posteriormente mediante Informe n.° 000148-2025-MDP/A-PPM de 29 de octubre de 2025[48] **(Apéndice n.° 56),** el Procurador Público Municipal le comunica a la jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la puesta a disposición de la certificación presupuestal n.° 000019 correspondiente a los gastos arbitrales, argumentado lo siguiente:

> *"(...) no obstante en dicho proceso arbitral se arribó un acuerdo de transacción extrajudicial entre las partes, lo que ocasionó la conclusión del referido proceso,* ***sin que se dispusiera dicho gasto****, en ese sentido y teniendo en cuenta el estado del proceso en mención (Archivado) pongo a disposición dicha certificación a efectos de que pueda ser utilizado en los que haceres municipales"* (agregado es nuestro)

En consecuencia, mediante Memorando n.° 001205-2025-MDP/GERE-OGA de 29 de octubre de 2025[49] **(Apéndice n.° 58)** el jefe de la Oficina General de Administración comunica a la jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto realizar la rebaja de la certificación presupuestal n.° 000019 por el monto total de S/8 199,82, indicando lo siguiente:

> *"En ese sentido, y conforme a lo indicado en el informe de la Procuraduría Pública Municipal, se solicita disponer la rebaja del monto certificado, a efectos de liberar dichos recursos y ponerlos a disposición para su uso en otras actividades institucionales"*

Por lo tanto, se puede verificar que la jefe de la Oficina de Contabilidad no realizó el pago de los gastos arbitrales, a pesar que, previo el archivamiento del proceso arbitral se contaban con la certificación de crédito presupuestal n.° 000019 por el monto de S/8 199.82 e incumplió con la disposición dada mediante Memorando n.° 000082-2025-MDP/OGA de 17 de enero de 2025 respecto al compromiso, devengado y girado de gastos arbitrales **(Apéndice n.° 55).**

[48] Nótese que a esa fecha el proceso arbitral ya estuvo archivado.
[49] Mediante proveído n.° 000141-2025-MDP/GERE-OGPP de 29 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 57)** la jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, le deriva al jefe de Oficina General de Administración el informe n.° 000148-2025-A-PPM **(Apéndice n.° 56),** con la indicación: *"solicito autorización certificación presupuestaria de acuerdo al informe anexo".*

Por otro lado, habiéndose realizado la devolución de la penalidad, el CCA-USAT mediante Resolución n.° 012-002-2024-CCA/USAT-T de 30 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 60)**, resolvió como primer punto tener por acreditado el pago del 50% de los honorarios del árbitro único y secretaría arbitral efectuados por el Contratista, asimismo, la citada resolución en su segundo punto resolvió otorgar cinco (5) días hábiles para que la Entidad cumpla con efectuar el 50% de los pagos correspondientes, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral. Cabe precisar que mediante Factura de Venta Electrónica n.° F002-1938, emitida el 26 de febrero de 2025 por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo **(Apéndice n.° 61)**, el Contratista acredita el pago del 50% de los honorarios de la secretaria arbitral.

Asimismo, mediante Resoluciones n^{os} 013-002-2024-CCA/USAT-T de 17 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 62)** y 014-002-2024-CCA/USAT-T de 14 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 63)**, el CCA-USAT otorgó en cada oportunidad cinco (5) días hábiles para que la Entidad cumpla con efectuar el pago del 50% de honorarios del árbitro único y secretaría arbitral.; sin embargo, no existió respuesta alguna por parte de la Entidad en la cual certifique el pago realizado.

Por lo tanto, la falta de pago de costos arbitrales por parte de la Entidad en los reiterados plazos otorgados generó que el Árbitro Único mediante Resolución n.° 015-002-2024-CCA/USAT-T de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, disponga la suspensión del proceso arbitral, asimismo, informó que luego de transcurrido un plazo de diez (10) días calendario, el Tribunal tenía la facultad de disponer el archivo definitivo del proceso arbitral por falta de pago.

Finalmente, mediante Resolución n.° 016-002-2024-CCA/USAT-T de 20 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 65)** el Árbitro Único dispuso el archivo del proceso arbitral, en aplicación del numeral 61 de las reglas del proceso que habían sido establecidas mediante Resolución n.° 007-002-2024-CCA/USAT de 29 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**; sin emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de homologación presentada por las partes.

10. PERJUICIO ECONÓMICO

En base a todo lo evidenciado, se tiene que el Contratista incurrió en un atraso real de veintinueve (29) días calendarios en la entrega de los bienes materia del Contrato n.° 003-2024-MDP (**Apéndice n.° 5**) del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS para la "Adquisición de 01 camión volquete de 6 m^3, camión compactador de 15 m^3, 01 mini cargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales", contabilizados desde el día siguiente de vencido el plazo contractual de sesenta (60) días calendario, es decir, desde el 2 de julio de 2024 hasta el 30 de julio de 2024 que se realizó la entrega de los dos (2) accesorios faltantes del equipo minicargador.

Además, la documentación presentada por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo solo acreditaba un atraso que no le era imputable de dieciocho (18) días calendario, computados desde el 20 de junio de 2024 fecha en que le confirman la cancelación del atraque en el puerto del Callao, hasta el 8 de julio que era la nueva fecha reprogramada estimada.

Ahora bien, la negligente actuación funcional del Procurador Público Municipal y el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica validaron la pretensión principal del Contratista, referida a la declaración de nulidad de la Resolución n.° 0181-2024-MDP de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, documento que declaró improcedentes las solicitudes de emisión de acto administrativo resolutivo **(Apéndice n.° 13)** y aplicación de silencio administrativo **(Apéndice n.° 14)** a la solicitud de ampliación de plazo por treinta (30) días calendario **(Apéndice n.° 6)**.

En consecuencia, dado todo lo argumentado, el Procurador Público Municipal actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones de defensa jurídica de los intereses estatales, planteando argumentos carentes de solidez jurídica, avizorando de manera errada un escenario arbitral desfavorable para la Entidad; situación, que no se condice con el análisis realizado en función a la

documentación presentada por el propio Contratista, la cual permite establecer que solo correspondía en un escenario objetivo otorgar dieciocho (18) días calendario de ampliación de plazo, al encontrarse justificados en causas no imputables al Contratista, y no los treinta (30) días calendario solicitados. Esta evaluación deficiente fue validada por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual actuó con negligencia en el desempeño de funciones como asesor legal de la Entidad, al convalidar lo planteado por el Procurador Público Municipal como la solución más beneficiosa para la Entidad.

Luego, como consecuencia de las actuaciones funcionales antes descritas, el jefe de Oficina General de Administración dispuso a las oficinas de Tesorería y Contabilidad que tramiten la devolución de la totalidad de la penalidad cobrada **(Apéndice n.° 52)**, cuando lo que correspondía legalmente era la aplicación automática de la penalidad por mora al Contratista por un total de once (11) días calendario (dado que dichos días no fueron justificados por el Contratista), puesto que, de los veintinueve (29) días de atraso reales en la entrega de los bienes, correspondía que se descuente los dieciocho (18) días calendario de penalidad no imputables al Contratista y justificados en la documentación de la solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido, el retraso de once (11) días calendario imputables al Contratista, equivalente a S/45 531,97, que no fue advertido por el Procurador Público Municipal y por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, conllevaron a la suscripción de una Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** contraria a los intereses de la Entidad, culminando con la devolución de la totalidad de la penalidad por mora.

En consecuencia, la determinación del perjuicio económico se configura al establecer que la Entidad debió retener la penalidad aplicable por los once (11) días calendarios de retraso que le eran atribuibles al Contratista, es decir, correspondía aplicar una penalidad de **S/45 531,97**; sin embargo, como consecuencia de la suscripción de una Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** contraria a los intereses de la Entidad, se devolvió la totalidad de la penalidad por mora sin hacer la retención correspondiente, generando un perjuicio económico de **S/45 531,97.**

Los hechos expuestos han trasgredido la normativa siguiente:

- **Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de enero de 2017, vigente desde el 24 de noviembre de 2019.

 "TÍTULO III
 LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS Y LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS
 (...)
 CAPÍTULO IV
 FUNCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS
 (...)
 Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos
 Son funciones de los/as procuradores/as públicos:
 (...)
 6. *Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado*
 (...)
 8. *Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público (...)"*

- **Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008

"Artículo 50.- Transacción.

1. *Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia*

(...)

Artículo 72.- Anticipos

1. *Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo*

(...)

3. *Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales".*

- **Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo de Sistema Nacional de Presupuesto Público,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019

"Artículo 42. Compromiso

(...)

42.2 El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

(...)

Artículo 43. Devengado

43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva

(...)

Artículo 44. Pago

44.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas".

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF,** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 2019, vigente desde el día siguiente de su publicación

"CAPÍTULO II

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** aprobado con el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019

"(...)
TÍTULO VII
EJECUCIÓN CONTRACTUAL
(...)
CAPÍTULO III
MODIFICACIONES DEL CONTRATO
(...)
Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
(...)
b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista
(...)
CAPÍTULO IV
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
(...)
Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40
(...)
162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo".

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

- **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado,** aprobado con Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2019, vigente al día siguiente de su publicación

"Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as
15.6 Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo n.° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:
(...)
2. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral
(...)
15.11. Los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar.
(...)
Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as
Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:
(...)
4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.
(...)
22. Ejercer la defensa de los intereses del Estado, iniciando o impulsando las acciones legales necesarias, en aquellas controversias surgidas en los contratos suscritos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones según corresponda, de acuerdo con sus competencias (...)"

- **Contrato n.° 003-2024-MDP del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, para la "Adquisición de 01 camión volquete de 6m³, camión compactador de 15 m³, 01 minicargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales";** suscrito el 2 de mayo de 2024

"(...)
CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de la ENTIDAD no da lugar el pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (...)"

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. JEFE DE OCI

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. SUPERVISOR DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. JEFE DE COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO. ABOGADO DE COMISIÓN

- **Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS,** publicadas en el portal SEACE el 27 de marzo de 2024

"CAPITULO III
REQUERIMIENTO
1.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)
11. PLAZO MÁXIMO PARA ENTREGA DE LOS BIENES
El plazo máximo a considerarse para la entrega, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación del (de los) bien (bienes), es contabilizado en días calendario, desde el día siguiente de suscrito el contrato. En caso de retraso injustificado del contratista, la Entidad le aplicará automáticamente una penalidad por mora de acuerdo al Artículo 162° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El plazo de entrega se detalla en el cuadro:

Paquete	Denominación del Activo	Cantidad	Plazo Máximo De Entrega
1	VOLQUETE DE 6 METROS CÚBICOS	1	60 días calendarios
	CAMIÓN COMPACTADOR DE BASURA	1	60 días calendarios
	MINICARGADOR MAS ACCESORIOS	1	60 días calendarios

(...)
12. PENALIDADES
Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene lo siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40

(...)
La penalidad puede alcanzar el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento (...)"

Los hechos expuestos se generaron por actuar de la gerente de Servicios Municipales y la Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad, quienes realizaron una deficiente evaluación respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista; toda vez que, inadvirtieron que la documentación presentada sustentaba un retraso de dieciocho (18) días calendario a causa de las reprogramaciones de la naviera CMA CGM y a pesar de ello concluyeron en la denegatoria total de la ampliación de plazo solicitada.

Asimismo, los hechos se suscitaron por la actuación funcional del Procurador Público Municipal, quien inobservó sus funciones de defensa jurídica de los intereses estatales, planteando argumentos carentes de solidez jurídica, avizorando de manera errada un escenario arbitral desfavorable y suscribiendo la Transacción Extrajudicial contraria de los intereses de la Entidad; situación que no se condice con el análisis realizado en función a la documentación presentada por el Contratista, la cual permite establecer que solo correspondía en un escenario objetivo otorgar dieciocho (18) días calendario de ampliación de plazo, al encontrarse justificados en causas no imputables al Contratista, y no los treinta (30) días calendario solicitados; dichas actuaciones finalmente conllevaron a la aprobación indebida de la solicitud de ampliación de plazo y la devolución de la penalidad retenida de S/99 342,50. Todo ello fue convalidado por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sin advertir irregularidad alguna en el otorgamiento de ampliación de plazo injustificado y en la devolución total de la penalidad.

Finalmente, los hechos se dieron por la actuación funcional de la jefe de la Oficina de Contabilidad al no realizar las fases de compromiso, devengado y girado de los gastos arbitrales, a pesar que contaban con la certificación presupuestal correspondiente y la indicación expresa de realizar las acciones respectivas hasta el pago, conllevando ello al archivamiento del proceso arbitral, sin homologación de la Transacción Extrajudicial.

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/45 531,97 (Cuarenta y cinco mil quinientos treinta y uno con 97/100 Soles). Esta afectación material a los fondos públicos es el resultado directo de la suscripción de la Transacción Extrajudicial **(Apéndice n.° 39)** contraria a los intereses de la Entidad, en mérito a la cual se devolvió la totalidad de la penalidad retenida; cuando correspondía aplicar una penalidad por mora, por los once (11) días calendario de retraso que le eran atribuibles al Contratista, constituyendo ello un perjuicio económico de S/45 531,97.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos de forma documentada, conforme al **Apéndice n.° 66** del Informe de Control Específico.

Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédula de comunicación y notificación, forman parte del **Apéndice n.° 66** del Informe de Control Especifico. En ese sentido, se consideró la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se expone a continuación:

1. **Julia Nelly Diez Canseco Pérez**, identificado con DNI n.° 74759704, en su condición de **gerente de Servicios Municipales** de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, desde el 8 de enero de 2024 al 29 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, a través de la casilla electrónica [redacted], presentando sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 3 de junio de 2026[50] y anexos **(Apéndice n.° 66)**

[50] Recepcionado el 4 de junio de 2026.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones de la señora **Julia Nelly Diez Canseco Pérez**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 66** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura responsabilidad administrativa Entidad, conforme se detalla a continuación:

En su condición de gerente de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, incumplió sus funciones al realizar una evaluación deficiente al denegar la solicitud de ampliación de plazo, y concluir que el retraso es atribuible al Contratista debido al pago extemporáneo (25 días calendario después) que realizó al fabricante, sin advertir que el Contratista acreditó documentalmente un retraso de dieciocho (18) días calendario, por factores vinculados al retraso en la llegada de la embarcación al puerto del Callao y no a factores vinculados a una presunta falta de pago al proveedor por parte del Contratista. Por ello, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley Contrataciones del Estado y modificatorias, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión, debido que. Asimismo, inobservó lo establecido el numeral 158.1 del artículo 158° y los numerales 162.1 y 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen disposiciones sobre la ampliación de plazo y la penalidad por mora, respectivamente.

De igual modo, incumplió la cláusula duodécima del Contrato n.° 003-2024-MDP de 2 de mayo de 2024, suscrito para la adquisición de la maquinaria, referida a la aplicación de penalidades por mora frente a retrasos injustificados. Del mismo modo, se inaplicó lo establecido en los numerales 11 y 12 de los Términos de Referencia, numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas", Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, referidos al plazo máximo para entrega de los bienes y penalidades.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...)"*, así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*.

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado .Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que la señora Julia Nelly Diez Canseco Pérez, en su calidad de Gerente de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función a su cargo y por ende en función a su rol como área usuaria del procedimiento de contratación, materia de revisión.

Dado todo lo expuesto, corresponde señalar que la partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido opinión denegando en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, cuando correspondía amparar u otorgar dieciocho (18) días calendario, al encontrarse justificados en causas no imputables al Contratista. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo d) que establece: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Julia Nelly Diez Canseco Pérez**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

2. **Carmen Elizabeth Cortegana Mego**, identificado con DNI n.° 47338003, en su condición de **jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial** de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, desde el 8 de enero de 2024 al 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 68)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, a través de la casilla electrónica [redacted] presentando sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 07-2026/CECM de 3 de junio de 2026[51] **(Apéndice n.° 66).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones de la señora **Carmen Elizabeth Cortegana Mego**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 66** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura responsabilidad administrativa Entidad, conforme se detalla a continuación:

En su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, incumplió sus funciones al realizar una evaluación deficiente al denegar la solicitud de ampliación de plazo, y concluir que el retraso no está debidamente fundamentado; ello, sin advertir que el Contratista acreditó documentalmente un retraso de dieciocho (18) días calendario, por factores vinculados al retraso en la llegada de la embarcación al puerto del Callao. Por ello transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley Contrataciones del Estado y modificatorias, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión. Asimismo, inobservó lo establecido el numeral 158.1 del artículo 158° y los numerales 162.1 y 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen disposiciones sobre la ampliación de plazo y la penalidad por mora, respectivamente.

De igual modo, incumplió la cláusula duodécima del Contrato n.° 003-2024-MDP de 2 de mayo de 2024, suscrito para la adquisición de la maquinaria, referida a la aplicación de penalidades por mora frente a retrasos injustificados. Del mismo modo, se inaplicó lo establecido en los numerales 11 y 12 de los Términos de Referencia, numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas", Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, referidos al plazo máximo para entrega de los bienes y penalidades.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...)"*, así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*.

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

[51] Recepcionado el 4 de junio de 2026.

Lo antes indicado, conllevó a que se incumpla las funciones de Dirigir y Controlar los procesos de Adquisiciones de la Entidad; toda vez que, se inobservó lo dispuesto en el parágrafo *"f) (...), dirigir y controlar los procesos de adquisiciones a fin de que se realicen conforme a lo dispositivos legales sobre la materia"*, del artículo 38° del ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2023-MDP de 19 de diciembre de 2023, vigente a la fecha en la cual se suscitaron los hechos.

Dado todo lo expuesto, corresponde señalar que la partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido opinión denegando en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, cuando correspondía amparar u otorgar dieciocho (18) días calendario, al encontrarse justificados en causas no imputables al Contratista. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo d) que establece: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Carmen Elizabeth Cortegana Mego**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

3. **Luis Gabriel Farro Pérez**, identificado con DNI n.° 19230200, en su condición de **jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica** de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, desde el 8 de enero de 2024 a la actualidad **(Apéndice n.° 69)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, a través de la casilla electrónica [redacted] presentando sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 3 de junio de 2026[52] **(Apéndice n.° 66).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Luis Gabriel Farro Pérez**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 66** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura responsabilidad civil y administrativa Entidad, conforme se detalla a continuación:

En su condición de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, incumplió sus fiunciones al emitir el Informe Jurídico n.° 0515-2024-MDP/OGAJ de 12 de diciembre de 2024, a través del cual emite opinión legal favorable al otorgamiento de facultades al Procurador Público Municipal para transigir con el contratista Ginsac Import S.A.C., accediendo con ello a la primera pretensión que implica la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 0181-2024-MDP/A, el oficio n.° 147-2024-GM-MDP, el Informe n.° 558-2024-MDP/OGA/OACP; y en consecuencia devolver la totalidad de la penalidad de mora retenida al Contratista.

Con ello transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley Contrataciones del Estado y modificatorias, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión.

Asimismo, inobservó lo establecido el numeral 158.1 del artículo 158° y los numerales 162.1 y 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen disposiciones sobre la ampliación de plazo y la penalidad por mora, respectivamente.

De igual modo, incumplió la cláusula duodécima del Contrato n.° 003-2024-MDP de 2 de mayo de 2024, suscrito para la adquisición de la maquinaria, referida a la aplicación de penalidades por mora frente a retrasos injustificados. Del mismo modo, se inaplicó lo establecido en los numerales 11 y 12 de los Términos de Referencia, numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas", Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, referidos al plazo máximo para entrega de los bienes y penalidades.

[52] Recepcionado el 4 de junio de 2026.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...)"*, así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*. Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Lo antes indicado, conllevó a que se incumpla las funciones de Asesoramiento a la Alta Dirección de la Entidad y Absolución de Consultas Jurídicas; toda vez que, se inobservó lo dispuesto en el artículo 20° que establece *"La Oficina General de Asesoría Jurídica, es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a los Órganos de Alta Dirección (...)"* y parágrafos *"a) Asesorar a la Alta Dirección y a las unidades de organización de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo sobre asuntos de carácter jurídico relacionados con las competencias municipales"* y *"b) Absolver consulta de carácter jurídico que le sean formuladas por las diferentes unidades de organización de la administración municipal"*; emitiendo dictámenes y opiniones legales, del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Lo antes indicado, implica que el partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido opinión legal favorable para la suscripción de la Transacción Judicial suscrita entre la Entidad y el Contratista, cuando no correspondía la devolución de la totalidad de la penalidad por mora aplicada al Contratista en su oportunidad. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo d) que establece: *"La negligencia en el desempeño de las funcione"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Luis Gabriel Farro Pérez**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil y administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

4. **Jorge Iván Linares Meléndez**, identificado con DNI n.° 47257266, en su condición de **Procurador Público Municipal** de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, desde el 1 de julio de 2021 a la actualidad **(Apéndice n.° 70)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, a través de la casilla electrónica [redacted] presentando sus comentarios o aclaraciones mediante escrito n.° 01 de 20 de abril de 2026[53] **(Apéndice n.° 66)**

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Jorge Iván Linares Meléndez**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 66** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura responsabilidad civil y responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Procuraduría General del Estado, a través de su Órgano Instructor y Tribunal Disciplinario, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General Del Estado y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS.

[53] Se advierte error material en la fecha ya que su comentario se generó posteriormente a la notificación de la cédula de notificación electrónica n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026. Asimismo, el escrito n.° 01 fue recepcionado el 4 de junio de 2026.

En su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, incumplió sus funciones al emitir el Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024, el cual desarrolla argumentos carentes de solidez jurídica, avizorando de manera errada un escenario arbitral desfavorable para la Entidad; situación, que no se condice con el análisis realizado en función a la documentación presentada por el propio Contratista, la cual permite establecer que solo correspondía en un escenario objetivo otorgar dieciocho (18) días calendario de ampliación de plazo, al encontrarse justificados en causas no imputables al contratista, y no los treinta (30) días calendario solicitados por el contratista, conllevando a la suscripcion de la Transacción Extrajudicial contraria a los intereses de la Entidad.

Con ello transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley Contrataciones del Estado y modificatorias, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión. Asimismo, inobservó lo establecido el numeral 158.1 del artículo 158° y los numerales 162.1 y 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen disposiciones sobre la ampliación de plazo y la penalidad por mora, respectivamente.

Además, ha incumplido lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 33°del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General Del Estado, en cuanto a las funciones incumplidas por parte del Procurador Público Municipal. De igual manera, lo dispuesto en los numerales 15.6 y 15.11 del artículo 15° y los numerales 4 y 22 del artículo 16° del Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General Del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, en lo que respecta al incumplimiento de sus funciones y obligaciones como Procurador Público Municipal.

Finalmente, incumplió la cláusula duodécima del Contrato n.° 003-2024-MDP de 2 de mayo de 2024, suscrito para la adquisición de la maquinaria, referida a la aplicación de penalidades por mora frente a retrasos injustificados. Del mismo modo, se inaplicó lo establecido en los numerales 11 y 12 de los Términos de Referencia, numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas", Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, referidos al plazo máximo para entrega de los bienes y penalidades.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...)*", así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*.

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Todo ello conllevó a que incurra en la falta a la idoneidad en la defensa jurídica tipificada en el apartado 4 *"Realizar actos procesales que causen perjuicio a los intereses del Estado"* del numeral 31.2 del artículo 31° del Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General Del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Jorge Iván Linares Meléndez**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil y responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Procuraduría General del Estado, a través de su Órgano Instructor y Tribunal Disciplinario, de conformidad a lo establecido en elDecreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General Del Estado y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS.

5. **Haydee Gabriela Collantes Celis**, identificado con DNI n.° 40760375, en su condición de **jefe de la Oficina de Contabilidad** de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, desde el 3 de julio de 2023 al 31 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 71)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 006-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 9 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 66)**, a través de la casilla electrónica [redacted] presentando sus comentarios o aclaraciones mediante escrito n.° 01 de 15 de junio de 2026[54] **(Apéndice n.° 66)**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones de la señora **Haydee Gabriela Collantes Celis,** cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 66** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura responsabilidad administrativa Entidad, conforme se detalla a continuación:

En su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, incumplió sus funciones al no registrar las fases de compromiso, devengado y girado para el pago de los costos procesales del caso arbitral n.° 002-2024-CCA/USAT; a pesar que mediante memorando n.° 000082-2025-MDP/OGA de 17 de enero de 2025 el jefe de la Oficina General de Administración le requiere expresamente realizar dichas etapas de ejecución del gasto, y más aún, cuando se contaba con la certificación presupuestal n.° 000019 por el monto de S/8 199,82 comunicada mediante informe n.° 000042-2025-MDP/OGPP de 17 de enero de 2025.

Con ello ha incumplido lo dispuesto en los artículos 42°, 43° y 44° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo de Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido a las etapas de la ejecución del gasto.

Además, se incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...)"*, así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*.

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado. Lo antes indicado, conllevó a que se incumpla las funciones de gestionar los procesos contables; toda vez que, se inobservó lo dispuesto en el parágrafo *"a) Gestionar los procesos contables de hechos económicos, financieros y patrimoniales conforme a las disposiciones normativas del Sistema Nacional de Contabilidad"*, del artículo 32° del ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2023-MDP de 19 de diciembre de 2023, vigente a la fecha en la cual se suscitaron los hechos.

[54] Documento fue notificado a la comisión de control el 17 de junio de 2026 y recepcionado en la misma fecha.

Asimismo, en concordancia con dichas funciones, lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios de 3 de julio de 2023, en cuanto al cumplimiento de las funciones establecidas en los documentos de gestión, como es el caso del ROF de la Entidad.

Lo antes indicado, implica que la partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber omitido realizar las fases de compromiso, devengado y girado para el pago de los costos procesales del caso arbitral n.° 002-2024-CCA/USAT; a pesar de que mediante Memorando n.° 000082-2025-MDP/OGA de 17 de enero de 2025 el jefe de la Oficina General de Administración le requirió expresamente realizar dichas etapas de ejecución del gasto. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo d) que establece: *"La negligencia en el desempeño de las funcione"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Haydee Gabriela Collantes Celis**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Entidad otorgó facultades mediante Resolución de Alcaldía para la suscripción de una transacción extrajudicial, a través de la cual se acordó la devolución íntegra de la penalidad máxima aplicada por mora, aun cuando correspondía mantener la penalidad por once (11) días de atraso injustificado, generándose un perjuicio económico ascendente a S/45 531,97" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por la presunta responsabilidad civil de la irregularidad "Entidad otorgó facultades mediante Resolución de Alcaldía para la suscripción de una transacción extrajudicial, a través de la cual se acordó la devolución íntegra de la penalidad máxima aplicada por mora, aun cuando correspondía mantener la penalidad por once (11) días de atraso injustificado, generándose un perjuicio económico ascendente a S/45 531,97" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, se formula la conclusión siguiente:

1. Se evidenció que, la Gerencia de Servicios Municipales y la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial denegaron la totalidad de la solicitud de ampliación de plazo del Contratista Ginsac Import S.A.C., hecho que generó la aplicación de una penalidad por mora, conllevando al inicio de un proceso conciliatorio y luego arbitral en el que la Procuraduría Pública Municipal emitió un informe costo-beneficio contrario a los intereses de la Entidad, el cual fue validado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, suscribiéndose una Transacción Extrajudicial recomendando la devolución total de la penalidad por mora aplicada al Contratista, sin advertir que correspondía retener la penalidad de once (11) días de atraso imputables al Contratista, lo cual evidencia la falta de cautela en la

defensa jurídica del estado e inobservancia de la normativa de contratación pública. Asimismo, la jefe de la Oficina de Contabilidad omitió realizar los pagos correspondientes a los gastos arbitrales, impidiendo la homologación del acuerdo extrajudicial por parte del centro de arbitraje.

Los hechos descritos trasgredieron lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y modificatorias[55]; asimismo, el numeral 158.1 del artículo 158° y los numerales 162.1 y 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", se inobservó la cláusula duodécima del Contrato n.° 003-2024-MDP; del mismo modo, se vulneró los numerales 11 y 12 de los Términos de Referencia, numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas", Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS.

Igualmente, se advierte una vulneración a los artículos 50° y 72° del Decreto Legislativo n.° 1071 "Decreto Legislativo que norma el arbitraje"; además, se ha inobservado lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 33°del Decreto Legislativo n.° 1326 "Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General Del Estado". De igual manera, se ha inobservado lo dispuesto en los numerales 15.6 y 15.11 del artículo 15° y los numerales 4 y 22 del artículo 16° del Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326 antes mencionado. Por último, se incumplió lo establecido en los artículos 42°, 43° y 44° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo de Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/45 531,97; la afectación material a los fondos públicos es el resultado directo de la suscripción de la Transacción Extrajudicial contraria a los intereses de la Entidad, en mérito a la cual se devolvió la totalidad de la penalidad retenida; cuando correspondía aplicar una penalidad por mora por los once (11) días calendario de retraso que le eran atribuibles al Contratista. **(Irregularidad n.° 1)**

Los hechos descritos se originaron por el accionar de la gerente de Servicios Municipales y la jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, quienes realizaron una evaluación deficiente respecto a la solicitud de ampliación de plazo; toda vez que, inadvirtieron que la documentación presentada sustentaba válidamente un retraso de dieciocho (18) días calendario a causa de las reprogramaciones de la naviera CMA CGM y como consecuencia de ello concluyeron en la denegatoria total de la ampliación de plazo solicitada.

Asimismo, el Procurador Público Municipal actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones de defensa jurídica de los intereses estatales, planteando argumentos carentes de solidez jurídica, avizorando de manera errada un escenario arbitral desfavorable para la Entidad y suscribiendo la Transacción Extrajudicial contraria a los intereses de la Entidad, lo cual finalmente conllevó a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo solicitada y a la devolución de la penalidad retenida de S/99 342,50. Todo ello fue convalidado por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sin advertir irregularidad alguna en el otorgamiento de ampliación de plazo injustificado y en la devolución total de la penalidad.

Finalmente, la jefe de la Oficina de Contabilidad no realizó las fases de compromiso, devengado y girado de los gastos arbitrales, a pesar que contaban con la certificación presupuestal correspondiente y la indicación expresa de realizar las acciones respectivas hasta el pago, conllevando ello al archivamiento del proceso arbitral, sin homologación de la Transacción Extrajudicial que hubiera permitido una revisión de los hechos por parte del Tribunal Arbitral.

[55] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4 Fotocopia autenticada de las Bases Integradas de Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS, para la contratación de bienes "Adquisición de 01 Camión Volquete de 6 m³, Camión Compactador de 15 m³, 01 Mini Cargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad".

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada del Contrato n.° 003-2024-MDP del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS – 1era Convocatoria para la "Adquisición de 01 Camión Volquete de 6 m³, Camión Compactador de 15 m³, 01 Mini Cargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales" de 2 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada del Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 5037-2024 de 26 de junio de 2024, ingresado por la empresa Ginsac Import S.A.C., que incluye los siguientes documentos en fotocopias autenticadas:

- Carta n.° 001/GIS/2024 de 26 de junio de 2024.
- Anexo 1 - Contrato de compra y venta de 18 de abril de 2024 y su respectiva traducción.
- Anexo 2 - Factura emitida por el fabricante de 3 de mayo de 2024 y su respectiva traducción.
- Anexo 3 - Transferencia bancaria al fabricante de 27 de mayo de 2024.
- Anexo 4 – Plan de carga de contenedor (Tiempo y lista de embalaje, y hora de carga en el puerto) y su respectiva traducción.
- Anexo 5 - Comunicados de la empresa naviera de 20 de mayo de 2024 y 20 de junio de 2024 y sus respectivas traducciones.
- Anexo 6 - Consulta vía web (https://www.cma-cgm.com/ebusiness/tracking) de la situación actual de la carga al 25/06/2024.
- Anexo 7 - Guía de Remisión Electrónica Remitente n.° TG03-00000606 de 15 de mayo de 2024, Guía de Remisión Electrónica Remitente n.° TG03-00000607 de 15 de mayo de 2024 y Guía de Remisión Electrónica Remitente n.° EG07-00000150 de 18 de junio de 2024.

Apéndice n.° 7 Fotocopia autenticada del Informe n.° 0545-2024/MDP/OGA/OACP de 27 de junio de 2024.

Apéndice n.° 8 Fotocopia autenticada del Informe n.° 285-2024-MDP/GSM de 1 de julio de 2024.

Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada del formato impreso de la Declaración Única de Importación (A1) Régimen 10 – Importación Definitiva, con fecha de numeración de 19 de julio de 2024.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada de Correo Electrónico S/N de 2 de julio de 2024.

Apéndice n.° 11 Fotocopia autenticada del Informe n.° 558-2024-MDP/OGA/OACP de 3 de julio de 2024.

Apéndice n.° 12 Fotocopia autenticada del Oficio n.° 147-2024-GM-MDP. de 4 de julio de 2024.

Apéndice n.° 13 Fotocopia autenticada del Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 5608-2024 de 10 de julio de 2024, ingresado por la empresa Ginsac Import S.A.C., que adjunta fotocopia autenticada del Escrito S/N de 10 de julio de 2024.

Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 5666-2024 de 11 de julio de 2024, ingresado por la empresa Ginsac Import S.A.C., que adjunta copia fedateada del Escrito S/N, suscrito por Demetrio Guevara Bernal.

Apéndice n.° 15 Fotocopia autenticada del Informe Jurídico n.° 0318-2024-MDP/OGAJ de 15 de julio de 2024.

Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0181-2024-MDP de 15 de julio de 2024.

Apéndice n.° 17 Fotocopia autenticada del Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 6519-2024 de 12 de agosto de 2024, ingresado por la empresa Ginsac Import S.A.C., que incluye los siguientes documentos en fotocopias autenticadas:

- Carta n.° 006/GIS/2024 de 12 de agosto de 2024.
- Documento denominado "Entrega de Bienes Muebles" de 19 de junio de 2024.
- Documento denominado "Entrega de Bienes Muebles" de 16 de mayo de 2024.
- Documento denominado "Entrega de Herramientas y Equipamiento" de 19 de junio de 2024.
- Documento "Entrega de Herramientas y Equipamiento" de 16 de mayo de 2024.
- Guía de Remisión Electrónica Remitente n.° EG07-00000150 de 18 de junio de 2024.
- Guía de Remisión Electrónica Remitente n.° EG07-00000154 de 27 de julio de 2024.
- Guía de Remisión Electrónica Remitente n.° TG03-00000606 de 15 de mayo de 2024.
- Guía de Remisión Electrónica Remitente n.° TG03-00000607 de 15 de mayo de 2024.
- Nota de Envío n.° 6333-2024 de 7 de agosto de 2024.
- Carta n.° 80 – E.R.G.O – 2024 sin fecha de emisión, suscrita por Eduin Ronan Gamarra Olano.
- Acta de Entrega, Recepción y Conformidad de Vehículos: Un (01) Camión Rígido Volquete 4x2 de 6 m^3 y un (01) Camión Rígido Compactador 4x2 de 15 m^3 para Residuos Sólidos, con alza contenedor, de 16 de mayo de 2024 y sus fichas de verificación.
- Acta de Entrega, Recepción y Conformidad de Vehículos: Un (01) Mini Cargador sobre Ruedas + Accesorios (brazo excavador, barredora y martillo hidráulico) de 5 de agosto de 2024 y ficha de verificación.
- Contrato n.° 003-2024-MDP del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS – 1era Convocatoria para la "Adquisición de 01 Camión Volquete de 6 m^3, Camión Compactador de 15 m^3, 01 Mini Cargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales" de 2 de mayo de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 18 Fotocopia autenticada Informe n.° 318-2024-MDP/GSM de 14 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 19 Fotocopia autenticada del Informe n.° 715-2024-MDP/OGA/OACP de 22 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 20 Fotocopia autenticada de la Nota de Pago n.° 1130.24.65.2402068 correspondiente al expediente SIAF n.° 0000001130-0021 de 12 de setiembre de 2024. Y fotocopia autenticada del Estado Bancario – Banco de la Nación de la cuenta bancaria [redacted] de 12/09/2024.

Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada del Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 6812-2024 de 21 de agosto de 2024, ingresado por la empresa Ginsac Import S.A.C., que incluye los siguientes documentos en fotocopias autenticadas:

- Invitación a conciliar según Exp. 174-2024-L. de 21 de agosto de 2024, emitido por el Centro de Conciliación "Libertad".
- Escrito 01 de 16 de agosto de 2024, emitido por la Apoderada de la empresa Ginsac Import S.A.C.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 22 Fotocopia autenticada del Informe n.° 0130-2024-PPM-MDP de 2 de setiembre de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 23 Fotocopia autenticada del Informe n.° 348-2024-MDP/GSM de 2 de setiembre de 2024

Apéndice n.° 24 Fotocopia autenticada del Informe n.° 751-2024-MDP/OGA/OACP de 2 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 25 Fotocopia autenticada del del Acta de Conciliación por falta de acuerdo de las partes n.° 177-2024-L. de 3 de setiembre de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 26 Fotocopia autenticada del Escrito 01 de 26 de setiembre de 2024, emitido por la Apoderada de la empresa Ginsac Import S.A.C., que incluye los siguientes documentos en fotocopias autenticadas:

- Certificado de Vigencia de 19 de julio de 2024.
- Contrato n.° 003-2024-MDP del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.° 01-2024-MDP/CS – 1era Convocatoria para la "Adquisición de 01 Camión Volquete de 6 m³, Camión Compactador de 15 m³, 01 Mini Cargador con accesorios para la Gerencia de Servicios Municipales" de 2 de mayo de 2024.
- Resolución de Alcaldía n.° 0181-2024-MDP de 15 de julio de 2024.
- Oficio n.° 147-2024-GM-MDP de 4 de julio de 2024.
- Informe n.° 558-2024-MDP/OGA/OACP de 3 de julio de 2024.
- Informe n.° 285-2024-MDP/GSM de 1 de julio de 2024.
- Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-114 de 22 de agosto de 2024.
- Contrato privado de prestación de servicios profesionales independiente S/N de 3 de setiembre de 2024.
- Factura de Venta Electrónica n.° F001-2357 de 26 de setiembre de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 27 Fotocopia autenticada Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 8193-2024 de 9 de octubre de 2024, ingresado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - USAT, que incluye los siguientes documentos en fotocopias autenticadas:

- Cédula de Notificación S/N de 4 de octubre de 2024, del caso arbitral n.° 002-2024-CCA/USAT.
- Resolución n.° 002-002-2024-CCA/USAT de 4 de octubre de 2024.
- Escrito 02 de 2 de octubre de 2024, suscrito por la Apoderada de Ginsac Import S.A.C.

Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada del Escrito n.° 01 de 23 de octubre de 2024, y fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 099-2021-MDP de 28 de junio de 2021.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada de la Resolución n.°005-002-2024-CCA/USAT de 11 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada de Cédula de Notificación S/N de 29 de noviembre de 2024, y fotocopia autenticada de la Resolución n.° 007-002-2024-CCA/USAT de 29 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada del Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 9884-2024 de 5 de diciembre de 2024, emitido por la Apoderada de la empresa Ginsac Import S.A.C., que incluye fotocopia autenticada del Escrito S/N de 5 de diciembre de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada del Informe n.° 0177-2024-PPM-MDP de 10 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 33 Fotocopia simple de la Consulta del Container CHN1037743, descargado el 5 de mayo de 2026.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 34 Fotocopia simple de la Opinión n.° 71-2023/DTN de 11 de julio de 2023 (volver a imprimir)

Apéndice n.° 35 Fotocopia simple de la Consulta Jurídica según Oficio n.° 477-2018-JUS/DGDNCR de 18 de mayo de 2018, que incluye los siguientes documentos:

- Fotocopia autenticada de la Consulta Jurídica n.° 17-2018-JUS/DGDNCR de 18 de mayo de 2018.
- Fotocopia simple de la Hoja de Trámite – Entrada n.° 14744 – 2018 MSC de 5 de marzo de 2018.
- Fotocopia simple Oficio n.° 068-2018-CENFOTUR/DN de 27 de febrero de 2018.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 36 Fotocopia simple de la Opinión n.° 223-2019/DTN de 9 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 37 Fotocopia simple de la Opinión n.° 094-2021/DTN de 6 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 38 Fotocopia simple de la Opinión n.° 077-2023/DTN de 26 de julio de 2023.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada de la Transacción Extrajudicial de 13 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada del Informe Jurídico n.° 0515-2024-MDP/OGAJ de 12 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 292-2024-MDP de 12 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada del Escrito n.° 04 de 17 de diciembre de 2024

Apéndice n.° 43 Fotocopia autenticada de la Cédula de Notificación S/N de 17 de diciembre de 2024, y fotocopia autenticada de la Resolución n.° 009-002-2024-CCA/USAT de 17 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada de la Cédula de Notificación S/N de 19 de diciembre de 2024, y fotocopia autenticada de la Resolución n.° 010-002-2024-CCA/USAT de 19 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada del Expediente administrativo según Nota de Envío n.° 10238-2024 de 18 de diciembre de 2024, ingresado por la Apoderada de la empresa Ginsac Import S.A.C., que incluye los siguientes documentos en fotocopias autenticadas:

- Escrito S/N de 17 de diciembre de 2024.
- Transacción Extrajudicial de 13 de diciembre de 2024

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada del Informe n.° 0181-2024-MDP/PPM de 20 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada del Informe n.° 000011-2025-MDP/OGAJ de 8 de enero de 2025.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada del Informe n.° 000022-2025-MDP/OGPP de 10 de enero de 2025.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada del Informe n.° 000004-2025-MDP/PPM de 13 de enero de 2025.

Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada del Informe n.° 000018-2025-MDP/OGAJ de 14 de enero de 2025.

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada de la Cédula de Notificación S/N de 13 de enero de 2025, y fotocopia autenticada de la Resolución n.° 011-002-2024-CCA/USAT de 13 de enero de 2025.

Apéndice n.° 52 Fotocopia autenticada de la Resolución de Oficina General de Administración n.° 000003-2025- de 16 de enero de 2025.

Apéndice n.° 53 Fotocopia simple con firma digital del Memorando n.° 000062-2025-MDP/OGA de 17 de enero de 2025.

Apéndice n.° 54 Fotocopia simple con firma digital del Informe n.° 000042-2025-MDP/OGPP de 17 de enero de 2025.

Apéndice n.° 55 Fotocopia simple con firma digital del Memorando n.° 000082-2025-MDP/OGA de 17 de enero de 2025.

Apéndice n.° 56 Fotocopia simple con firma digital del Informe n.° 000148-2025-MDP/A-PPM de 29 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 57 Fotocopia simple con firma digital del proveído n.° 000141-2025-MDP/GERE-OGPP de 29 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 58 Fotocopia simple con firma digital del Memorando n.° 001205-2025-MDP/GERE-OGA de 29 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 59 Fotocopia autenticada de la Nota de Pago n.° 98.25.81.2500204 correspondiente al expediente SIAF n.° 0000000098-0004 de 24 de enero de 2025, y fotocopia autenticada de la Constancia de Pago – Transferencia a Cuenta de Terceros (CCI) de 24 de enero de 2025.

Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada de la Resolución n.°012-002-2024-CCA/USAT-T de 30 de enero de 2025.

Apéndice n.° 61 Fotocopia autenticada de la Factura de Venta Electrónica n.° F002-1938 de 26 de febrero de 2025.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Apéndice n.° 62 Fotocopia autenticada de la Resolución n.°013-002-2024-CCA/USAT-T de 17 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 63 Fotocopia autenticada de la Resolución n.°014-002-2024-CCA/USAT-T de 14 de abril de 2025.

Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada de la Resolución n.°015-002-2024-CCA/USAT-T de 28 de abril de 2025.

Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada de la Resolución n.°016-002-2024-CCA/USAT-T de 20 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 66 Impresión con firma digital de las cédulas de notificación, cargos de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

- **Julia Nelly Diez Canseco Pérez**, gerente de Servicios Municipales.
 - Impresión con firma digital de la Cedula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/0421-02-003 y la Constancia de Notificación Electrónica de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia imprimible de la Constancia de Acuse de Recibido n.° 23166-2026/0421-02-003 de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia simple de documento s/n de 3 de junio de 2026 y fotocopia simple de documentos anexos al correo electrónico de 3 de junio de 2026.

- **Carmen Elizabeth Cortegana Mego,** jefe de Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial.
 - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/0421-02-003 y la Constancia de Notificación Electrónica de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia autentica imprimible de la Constancia de Acuse de Recibido n.° 23174-2026/0421-02-003 de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia simple de la carta n.° 07-2026/CECM de 3 de junio de 2026 y correo electrónico.

- **Luis Gabriel Farro Pérez,** jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
 - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/0421-02-003 y la Constancia de Notificación Electrónica de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia imprimible de la Constancia de Acuse de Recibido n.° 23239-2026/0421-02-003 de 27 de mayo de 2026.
 - Fotocopia simple de documento s/n de 3 de junio de 2026 y correo electrónico.

➢ **Jorge Iván Linares Melendez,** Procurador Público Municipal.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026.
- Fotocopia imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/0421-02-003 y la Constancia de Notificación Electrónica de 27 de mayo de 2026.
- Fotocopia imprimible de la Constancia de Acuse de Recibido n.° 23169-2026/0421-02-003 de 27 de mayo de 2026.
- Fotocopia simple del escrito n.° 1 de 20 de abril[56] de 2026 y correo electrónico.

➢ **José Antonio Villarreal Rondos,** jefe de la Oficina General de Administración.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 27 de mayo de 2026 y cargo de notificación física.
- Fotocopia simple de correos electrónicos de 28 y 30 de mayo de 2026, y 1 de junio de 2026.
- Fotocopia simple de documento s/n de 2 de junio de 2026 y correo electrónico.

➢ **Haydee Gabriela Collantes Celis,** jefe de la Oficina de Contabilidad.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 9 de junio de 2026.
- Fotocopia imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/0421-02-003 y la Constancia de Notificación Electrónica de 9 de junio de 2026.
- Fotocopia imprimible de la Constancia de Acuse de Recibido n.° 25791-2026/0421-02-003 de 9 de junio de 2026.
- Fotocopia simple del correo electrónico de 16 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital del oficio n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-MDP de 17 de junio de 2026, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2026-CG/0421-02-003 y Constancia de Notificación electrónica de 17 de junio de 2026.
- Fotocopia simple del escrito n.° 1 de 15 de junio de 2026 y anexos del correo electrónico.

Evaluación de comentarios y aclaraciones de las personas comprendidas en el hecho irregular.

Apéndice n.° 67 Fotocopia autenticada de la Resolución Alcaldía n.° 010-2024-MDP de 8 de enero de 2024 y Resolución de Alcaldía n.° 279-2024-MDP de 28 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 68 Fotocopia simple de Resolución de Alcaldía n.° 012-2024-MDP de 8 de enero de 2024 (del portal Institucional de la Entidad) y fotocopia autenticada Resolución de Alcaldía n.° 090-2024-MDP de 26 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 69 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcadía n.° 003-2024-MDP de 8 de enero de 2024.

Apéndice n.° 70 Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios de 1 de julio de 2021 y anexos.

[56] Error material en la fecha.

Apéndice n.° 71 Fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios de 3 de julio de 2023, "Adenda n.° 6 de prorroga al Contrato Administrativo de Servicios s/n (de fecha 2 de enero de 2025)" de 2 de enero de 2025 y anexos.

Apéndice n.° 72 Fotocopia autenticada de la Conformidad para la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos: Hoja Informativa n.° 000008-2026-CG/OC0421-GRF de 26 de mayo de 2026, impresión con firma digital del Memorando n.° 000005-2026-CG/OC0421 de 26 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 015-2023-MDP de 19 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2011-MDP de 30 de mayo de 2011.

San Pedro de Lloc, 24 de junio de 2026.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Noe Samuel Garcia Serna
Supervisor

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Juan Carlos Limay Herrera
Jefe de Comisión

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Freddy Augusto Villalobos Castañeda
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Pedro de Lloc, 24 de junio de 2026.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE OCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PMYO.

Noe Samuel Garcia Serna
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Pacasmayo

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GARCIA SERNA Noe Samuel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2026 15:42:17 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Pedro De Lloc, 25 de Junio de 2026

OFICIO N° 000336-2026-CG/OC0421

Señor:
Ricardo Orlando Guanilo Ayala
Alcalde Distrital
Municipalidad Distrital de Pacasmayo
Calle Manco Cápac N° 45
La Libertad/Pacasmayo/Pacasmayo

Asunto : Remite Informe de Control Especifico n.° 010-2026-2-0421-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000251-2026-CG/OC0421 de 30 de abril de 2026.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico denominado *"AMPLIACIÓN DE PLAZO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR LA APLICACIÓN DE PENALIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N.° 003-2024-MDP",* en la Municipalidad Distrital de Pacasmayo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 010-2026-2-0421-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico, ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Finalmente, se remite para su conocimiento el informe mencionado, en ochocientos ochenta (880) folios contenidos en dos (2) tomos.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Noe Samuel Garcia Serna
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Pacasmayo
Contraloría General de la República

(NGS/jlh)
Nro. Emisión: 00525 (0421 - 2026) Elab:(U20598 - 0421)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QVPHKPS**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-07-2026 15:57:51 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000336-2026-CG/OC0421
EMISOR	:	NOE SAMUEL GARCIA SERNA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RICARDO ORLANDO GUANILO AYALA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al oficio n.°251-2026-CG/OC0421 de 30 de abril de 2026, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Ampliacion de plazo y transaccion extrajudicial por la aplicacion de penalidad en la ejecucion del contrato n.° 003-2024-MDP", en la Municipalidad Distrital de Pacasmayo a su cargo. Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 010-2026-2-0421-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20175113194**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000196-2026-CG/0421
2. Tomo 1 de 2 - parte 1
3. Tomo 1 de 2 - parte 2
4. Tomo 2 de 2 - parte 1
5. Tomo 2 de 2 - parte 2
6. Tomo 2 de 2 - parte 3
7. OFICIO N° 000336-2026-CG/OC0421

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AI2PTF3**

NOTIFICADOR : NOE SAMUEL GARCIA SERNA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AI2PTF3**

Firmado digitalmente por GARCIA SERNA Noe Samuel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-07-2026 15:54:04 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000196-2026-CG/0421

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000336-2026-CG/OC0421
EMISOR	:	NOE SAMUEL GARCIA SERNA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RICARDO ORLANDO GUANILO AYALA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20175113194
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	882

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al oficio n.°251-2026-CG/OC0421 de 30 de abril de 2026, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Ampliacion de plazo y transaccion extrajudicial por la aplicacion de penalidad en la ejecucion del contrato n.° 003-2024-MDP", en la Municipalidad Distrital de Pacasmayo a su cargo. Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 010-2026-2-0421-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Tomo 1 de 2 - parte 1
2. Tomo 1 de 2 - parte 2
3. Tomo 2 de 2 - parte 1
4. Tomo 2 de 2 - parte 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ABGOR8J**

Firmado digitalmente por GARCIA SERNA Noe Samuel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-07-2026 15:54:04 -05:00

5. Tomo 2 de 2 - parte 3

6. OFICIO N° 000336-2026-CG/OC0421

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ABGOR8J**